



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; MELGAR – JULIACA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**QUISPE TITO, RODOLFO
ORCID: 0000-0002-1654-4542**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quispe Tito, Rodolfo
ORCID: 0000-0002-1654-4542

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por derramar sus bendiciones en
cada momento de mi vida.

A la ULADECH Católica sede Juliaca

Por permitirme estudiar y así
alcanzar uno de mis objetivos
de mi vida.

Rodolfo Quispe tito

DEDICATORIA

A mis padres:

Jorge G. Quispe Ramos y
Antonia A. Tito Ticona por
brindarme apoyo en todo
momento de mi vida y
convirtiéndome en una persona
de bien.

A mis hermanos:

Adolfo y Olga por su constante
motivación y darme fortaleza para
cumplir mis sueños de abogado.

Rodolfo Quispe Tito

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 del distrito judicial de Puno – Melgar – Juliaca – 2014. Para tal efecto se ha consultado distintos datos bibliográficos y documentos normativos, los cuales sirven de instrumento para la calificación y valoración de las sentencias mencionadas. Es así el presente trabajo es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos en la presente investigación, se realizó, mediante la selección de un expediente por muestreo de conveniencia, utilizando las técnicas como es el análisis de contenido y la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Donde los resultados revelaron que, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, tuvo el siguiente rango: Alta, muy alta y alta; mientras de la sentencia de segunda instancia fue: Alta, muy alta y mediana. Finalmente se concluyó que, la calidad de sentencias tanto en primera y segunda instancia fueron de rango alta y alta respectivamente.

Palabras clave: Acto jurídico, calidad, compraventa, nulidad, prueba y sentencia.

ABSTRACT

The general purpose of this research was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding nullity of the legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00020-2012-0-2108 -JM-CI-01 of the judicial district of Puno - Melgar - Juliaca - 2014. For this purpose, various bibliographic data and normative documents have been consulted, which serve as an instrument for the qualification and evaluation of the judgments mentioned. Thus, the present work is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection in the present investigation was made by selecting a file by convenience sampling, using techniques such as content analysis and checklist, validated by expert judgment. Where the results revealed that, the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance, had the following rank: High, very high and high; while the sentence of second instance was: High, very high and medium. Finally, it was concluded that the quality of sentences in both first and second instance were high and high rank respectively.

Keywords: Legal act, quality, purchase, nullity, proof and sentence.

Contenido

Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	ix
I. Introducción	1
II. Revisión de Literatura	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco teórico.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	8
2.2.1.2. La competencia.....	10
2.2.1.3. El proceso	12
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	13
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	14
2.2.1.6. El proceso civil	15
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....	19
2.2.1.8. La demanda.....	21
2.2.1.9. La audiencia.....	23
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil	23
2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el presente estudio judicial	24
2.2.1.12. La prueba	24
2.2.1.13. La sentencia	28
2.2.1.14. Los medios impugnatorios	30
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	31
2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicial en el proceso judicial en estudio	31
2.2.2.2.1. El contrato	31
2.2.2.2.2. La compraventa	33
2.2.2.2.3. El acto jurídico	35
2.2.2.2.4. Simulación del acto jurídico	38
2.2.2.2.5. Nulidad de acto jurídico	38

2.2.2.2.6. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio	41
2.3. Marco conceptual	42
III. Hipótesis	44
3.1. Hipótesis general	44
3.2. Hipótesis específicas.....	44
IV. Metodología	45
4.1. Diseño de investigación.....	45
4.2. Población y muestra	45
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	45
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
4.5. Plan de análisis	46
4.6. Matriz de consistencia	47
4.7. Principios éticos.....	49
V. Resultados	50
5.1. Resultados.....	50
5.2. Análisis de resultados	79
VI. Conclusiones	85
Referencias Bibliográficas	
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Sentencias (tipeadas) de primera y segunda instancia	
Anexo 4: Declaración de compromiso ético	
Índice de cuadros	
Cuadro 1: Resultado de la parte expositiva primera instancia	50
Cuadro 2: Resultado de la parte considerativa primera instancia	55
Cuadro 3: Resultado de la parte resolutive primera instancia	63
Cuadro 4: Resultado de la parte expositiva segunda instancia	65
Cuadro 5: Resultado de la parte considerativa segunda instancia	68
Cuadro 6: Resultado de la parte resolutive segunda instancia	75
Cuadro 7: Resultado consolidado de la sentencia de primera instancia	77
Cuadro 8: Resultado consolidado de la sentencia de segunda instancia	78

I. Introducción

Con referencia a la administración de justicia, podemos decir que, es una tarea complicada y delicada, aun así, resultaría complicada pretender solucionarlas presurosamente; se trata de una misión responsable a fin de que la población confíe en sus autoridades de carácter judicial, ya que la sociedad siempre espera la mejor decisión de sus autoridades judiciales en los momentos de emitir el fallo; es decir las sentencias deben estar motivadas por una eficiente calificación de los presupuestos probatorios.

Es así cuando estos no se califican a cabalidad genera en toda la sociedad en su conjunto un descontento, y en especial de las partes en litigio; por todo lo señalado se pretende decir que las resoluciones judiciales deben de cumplir todos los parámetros exigidos al momento de tomar decisión, ya que los problemas de administración de justicia tienen un alcance a nivel mundial nacional y local, los cuales reflejan cierta incertidumbre en todo ámbito social.

Por esta razón en nuestra investigación nos hemos propuestos ver el otro ángulo de la legitimación, desde la estructura de la calidad de las sentencias, para ello se han planteado los parámetros normativos y doctrinarios, los cuales determinarán cual es el nivel de decisión en calificar las sentencias en primera y segunda instancia.

Por todo ello, se seleccionó el expediente judicial N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto sede Ayaviri, del Distrito Judicial de Puno, sobre nulidad de acto jurídico, intentada por la señora A en contra de los señores B, C, D y E donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda intentada por la señora A en contra de los señores B, C, D y E y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, sobre ineficacia de la Escritura Pública de fecha 17 de abril del 2009; Por consiguiente la sentencia emitido por el Juzgado Mixto Ayaviri fue impugnada por la señora A, el mismo que motivó elevarse a la Primera Sala Civil sede Juliaca, el cual resolvió declarar infundada intentada por la señora A.

Caracterización del problema

En el ámbito internacional.

Según (Escolar, 2018) al referirse a la justicia en España, nos dice: “Que el país mencionado, es el único en Europa donde los jueces del supremo y otros tribunales

importantes son nombrados sin un verdadero concurso de méritos, por decisión casi directa del poder político”.

El autor mencionado señala que ningún Juez llega al supremo sin el apoyo de los partidos; es así que indica que la única forma de llegar al supremo es con el apoyo del poder político, con la directa elección y bendición de los vocales nombrados por los partidos, por tanto se genera desconfianza en la sociedad española.

Por su parte (Saiz , 2015) al ocuparse de la justicia en Portugal, señala: “Que el sistema judicial portugués está más avanzado que el español, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet”. El sistema luso es mucho más ágil. Por ejemplo, asegura que "el Registro Mercantil de Portugal es más simple" y, por tanto, es más fácil crear una sociedad que en España. Además, no existen figuras como la del procurador y la intermediación de un notario no es necesaria en algunos trámites.

El mencionado autor nos dice también que esto se debe, por ejemplo, a que en Portugal no se condena en costas a la parte que pierde el pleito, salvo que se demuestre que las acciones judiciales se han iniciado con mala fe. Sin embargo, Por todo ello nos dice, el hecho de que acudir a un tribunal para resolver un conflicto sea relativamente barato es el punto débil de este sistema, los cuales generan el abuso del sistema.

En el ámbito de América latina

Para (Pásara, 2014) sobre la justicia en Ecuador, señala: “Que la independencia debe situarse tanto en el nivel de la institución como en el nivel del juez individual”. La institución puede gozar de independencia respecto a injerencias extrañas a ella, pero el juez puede no serlo en razón de presiones provenientes de la propia institución.

Al respecto señala también cuando se trata del juez individual, la independencia consiste en la ausencia de vínculos o interferencias que lo lleven a decidir en un sentido determinado; el cual indica que le impidan ser imparcial al resolver los casos que conoce. Así mismo indica, cuando se atenta contra la independencia de juez, el mismo resulta perjudicado, pero no estamos solo ante un agravio particular al violarse la independencia judicial, sino se atenta contra el derecho de sociedad a una justicia imparcial; por tanto son los jueces quienes deben proteger el sistema judicial.

Por su parte (Herrera, 2018) al referirse de la justicia civil en Chile, nos indica que (resolución de conflictos de interés privado o particular), los altos costos involucrados, la congestión y lentitud de los procesos en tribunales y la desconfianza generalizada en el sistema judicial, conforman una realidad que termina alejando a los sectores de menores recursos de la posibilidad de resolver sus problemas por la vía jurídica.

Señala también que quienes se animan a acudir a los tribunales cuando se encuentran ante una disputa, deben disponer de recursos no menores para solventar un abogado, un receptor y probablemente un perito, además de la eventualidad de tener que pagar las costas del juicio si así lo determina el juez.

En el ámbito nacional

Según (Campos, 2018) con referencia a la situación de justicia en nuestro país, nos comparte algunas ideas en torno a la crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado a nuestro país, Perú, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Señala también, que estos audios dan cuenta de una crisis generalizada pero, al parecer, oculta de nuestro sistema de justicia, lo que pone en cuestión, por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por el otro la fortaleza de nuestras instituciones democráticas, que no han sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción, pese a sus evidencias y consabidos síntomas.

Al respecto (Tassara Cánepa, 2018) con referencia a nuestra justicia, “nos indica que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, el cual está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado”.

A su vez menciona, tomando las palabras del presidente del Banco Central de Reserva (BCR), quien mencionó que la actual crisis desalienta las inversiones en el Perú. "Quien quiera venir al país y ve que no hay un sistema jurídico predecible, que hay corrupción en los fallos, obviamente se desalienta". Ya que el sistema judicial vive en una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales.

En el ámbito local

Para (Correo Puno, 2016) con referencia a nuestra región, la presidenta de junta de fiscales superiores de Puno y fiscales superiores de Puno y Juliaca informó que hasta octubre del 2016, se han registrado 700 casos en investigación por procesos por delitos de corrupción de funcionarios en las fiscalías provinciales especializadas.

A su vez indicó, que en la región la fiscalía anticorrupción viene funcionando cerca de dos años, y aún carece de personal para atender a la población. Agrega también que a los malos funcionarios se le debe aplicar la muerte civil y poder inhabilitar de por vida a los funcionarios de justicia involucrados en actos de corrupción; la misma que permite la formulación del enunciado.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Melgar - Juliaca; 2019?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno – Melgar – Juliaca. 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica, ya que surge de la revisión profunda a los cuestionamientos del problema judicial en el contexto internacional, nacional y local, en cuyos espacios, se dieron o sucedieron actos de corrupción, discriminación y desconfianza de la sociedad hacia la actividad judicial por la pésima transparencia de los problemas de carácter procesal; es por ello que las sentencias al momento de emitir el fallo correspondiente deben de estar motivadas mediante una revisión eficiente de los presupuestos probatorios.

En ese sentido, los resultados del presente trabajo de investigación, busca analizar los resultados de las sentencias en primera y segunda instancia, aplicando los parámetros del marco normativo doctrinario y jurisprudencial. Podemos decir también que este tipo trabajos describe la calidad de sentencias emitidas por las instituciones judiciales, los cuales pueden permitir a estas instituciones ser más rigurosos y más transparentes al momento de emitir las decisiones, y así la sociedad litigante y no litigante pueda confiar en sus autoridades judiciales; es decir que la sociedad no desconfíe de sus autoridades y se sienta protegido por los mismos.

Por todo lo señalado, podemos decir que se debe destacar la utilidad de los resultados; en el presente trabajo, ya que permite resaltar la calidad de las decisiones, los cuales involucra a los que dirigen la política del Estado referido a la administración de justicia, para sean más responsables para la selección y elección de los diferentes magistrados y personal jurisdiccional. Podemos decir también que los diferentes jueces al momento de tomar

decisión por ser un producto final, en un proceso judicial, debe solucionar conflictos y no generar mayor conflicto para no generar descontento en la población litigante.

Podemos decir también que es importante sensibilizar y concientizar a los jueces, para que emitan resoluciones de sentencia, no deben basarse solo sólo en los hechos y las normas, de lo cual no se duda, es decir se debe agregar otras exigencias que pueden ser: La vocación; la concienciación; la actualización y capacitación, la lectura crítica, una redacción comprensible, trato igual sin discriminación a quienes forman parte del proceso y entre otros. De manera que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, en especial para quienes esperan la decisión judicial, ya que no siempre tienen una formación de nivel jurídico; los cuales servirán para una mejor comunicación entre los justiciables y el Estado. Es decir la intención de este tipo de trabajos es contribuir con la desconfianza de la sociedad y para ello se necesita tener una mejor decisión judicial.

Por último, trabajos de este tipo servirá para poder ejercer un derecho Constitucional que es previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Que señala como derecho analizar y criticar las resoluciones judiciales con limitaciones de Ley.

II. Revisión de Literatura

2.1. Antecedentes

En nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) “consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite”. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C.P.C. como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (arto 50 inc. 6 primer párrafo), b) la resolución debe sostener la referencia ordenada de los puntos sobre los que considera los fundamentos de hechos y derecho (arto 122 inc. 3) ; en decisión motivada e in impugnabile, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los presupuestos probatorios brindados por las partes son escasas para formar evidencia (art. 194); d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el arto 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente (art. 397).

A su vez (Toussaint G., 2007) en Venezuela, investigó sobre: “La motivación de la Sentencia”, quien señala al decir que la imposición de motivar las sentencias, trajo como consecuencia la eliminación de la arbitrariedad decisoria en lo que se refiere a la interpretación del Juez, dando el carácter de Derecho a la idea de que cada quien fuese juzgado por la propia Ley. Indica también que en Venezuela, la obligación de motivar las sentencias, según la historia se conoce a partir de la Constitución del año de 1819 al establecer que los tribunales debían fundamentar sus sentencias con expresión de la Ley aplicable al caso concreto.

Indica también que desde entonces existe para los jueces, en el ordenamiento jurídico venezolano una obligación de fundamentar sus decisiones, es decir deben establecer las razones por las cuales acoge un determinado criterio sin dejar de lado ninguno de los hechos o alegaciones pretendidas por las partes en un proceso. Se refiere también que en la actualidad la motivación de la sentencia se ubica en el Código de Procedimiento Civil vigente desde el año de 1987 en el ordinal 3° del artículo 243 de cuyo texto se extrae como principio, que toda sentencia debe ser clara y precisa.

Por su parte (Carrasco Jiménez, 2013) en Chile, investigó sobre la: “*Revisión de la jurisprudencia en materia de antecedentes pretéritos en adolescentes infractores. fallos que los acogen y rechazan y sus argumentos de base*” donde al exponer y hacer una revisión de la jurisprudencia dictada por las Cortes de Apelaciones entre el período comprendido entre el 2009 al 2011, y que versa sobre los antecedentes pretéritos del imputado, acusado o condenado, por delitos cometidos siendo adolescente y hechos valer en juicio. De dicha exposición surgirá una somera sistematización y análisis de la misma.

Es así que para lo indicado se considerarán como insumos, las sentencias de Tribunales Superiores e inferiores con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084 (en adelante, LRPA), y desde el año donde comienza a surgir la problemática 2009 hasta el año 2012.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

Para (Hurtado Reyes, 2009) con referencia a la jurisdicción, nos dice: “Es el deber poder que tiene el Estado, quien mediante sus jueces administra justicia, para poder resolver de esta forma los conflictos de intereses que se pongan a su consideración, otorgando así la tutela jurisdiccional ante el pedido de un particular”.

Mientras en nuestro ordenamiento jurídico, nos dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)” (*Constitución Política del Perú* Art. 138).

Por su parte (Alzamora Valdez, s/f) señala lo siguiente: La jurisdicción incorporada a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley.

Por todo lo señalado, podemos decir que la jurisdicción, “es la función pública, realzada por órganos competentes de Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridades de

cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

1) Elementos

Al respecto (Hurtado Reyes, 2009) nos indica los siguientes elementos:

- a. LA NOTIO. Referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución.
- b. LA VOCATIO. Del cual se vale el Juez para compeler a las partes en conflicto a comparecer al proceso, estableciéndose así las denominadas cargas procesales.
- c. LA COERTIO. El cual está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al juez para hacer cumplir sus mandatos, y para eso puede hacer uso de las multas y apremios.
- d. LA IUDICIUM. Es el elemento principal de la jurisdicción, es decir sin él no tendría razón de ser, ya que este elemento otorga al juez la facultad y deber a la vez de emitir sentencia, con la calidad de cosa juzgada.
- e. LA EXECUTIO. Mediante el cual se le da poder al juez, para ejecutar sus propias decisiones.

2) Caracteres de la jurisdicción

Para (Bautista Toma, 2013), estos caracteres son:

- a. Constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a solicitar que se ejerza la jurisdicción, el cual no debe ser arbitrario.
- b. Es indelegable, es decir solo puede ser ejercida por la persona designada al efecto, y con aptitudes para su designación. Done el titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otra persona la realización de diligencias que no lo puede hacer personalmente.
- c. El poder jurisdiccional tiene por límites territoriales los del estado donde ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera y sus resoluciones no tienen eficacia.
- d. Tiene efecto sobre las personas o cosas situadas en el territorio dentro del cual el juez ejerce sus funciones, al cual comprende las personas nacionales y extranjeras.
- e. Comprende las funciones de; administrativa o gubernativa, legislativa y jurisdiccional.
- f. El orden público, por las leyes que la rigen no pueden ser alterados ni modificados por la voluntad de las partes.
- g. La jurisdicción es inseparable de un conflicto, por la necesidad de resolver lo planteado entre los particulares.

2.2.1.2. La competencia

Según (Ossorio, 2010) al decir de la competencia nos dice: Quer es la atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Por su parte (Alzamora Valdez, s/f) nos dice: “que ha sido impuesta por necesidades de orden práctico, la extensión territorial de los estados modernos y su población, exigen que sean numerosos jueces los que ejerzan la función jurisdiccional y que cada cual tenga su propia competencia territorial”.

Así mismo (Sagástegui, 2003) se refiere señalando los siguiente:

Competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto la competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que puede darse al respecto.

Por todo lo señalado, podemos decir que “la competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administra justicia, o mejor dicho es dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial, conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”.

1) Clases de Competencia

Con referencia a las clases de competencia (Hurtado Reyes, 2009) nos indica las siguientes clases:

a. Competencia Absoluta. El cual no puede ser variada por acuerdo entre las partes, lo que dispone la ley es lo que se cumple, es así que las reglas de juego de la competencia absoluta las dicta y modifica solo la ley.

b. Competencia Relativa. Esta competencia puede ser modificada por acuerdo de las partes y puede quedar preestablecida por ellas, de ahí se deriva la posibilidad de pactar una

prorroga convencional de la competencia.

2) Criterios de la Competencia.

Según (Priori Posada, s/f) estos criterios son:

a. Competencia por Razón de la Materia. El cual determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirve de sustrato al proceso.

b. Competencia por Razón de la Función. Se dice así que al iniciar un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos de él. Podemos decir también que la competencia funcional, es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso, de cada función específica.

c. Competencia por Razón de la Cuantía. Se refiere, a la relación entre la relación económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición.

d. Competencia por Razón de Territorio. Como su nombre lo dice, cada juez tiene competencia para resolver conflictos que se producen en determinado territorio, el mismo se entiende como porción de la superficie terrestre que pertenece a una nación, región, departamento, provincia o distrito. Se dice también, que este criterio está determinado por el lugar en que domicilian las personas que participan en el proceso como parte.

3) Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El presente estudio judicial, trata de un proceso contencioso “de conocimiento” sobre nulidad de acto jurídico, el cual corresponde a un Juzgado mixto (Expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01). Es así, en el artículo 49° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados (...) (Jurista Editores, 2016).

Por otra parte el artículo 475° inciso 1 del Código Procesal Civil, al señalar “se tramitan ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación”

(Jurista Editores, 2018).

2.2.1.3. El proceso

Al respecto (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013) nos dice: “Es un concepto compuesto por el concepto del género proceso y la especificación correspondiente al proceso jurisdiccional”.

Así mismo (Couture, 2002) Afirma que, “el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Por otra parte (Ossorio, 2010) sostiene en un “sentido amplio al decir que equivale a juicio, causa pleito; y en un sentido restringido, señala que el expediente autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”.

Mientras que (Montoya Pérez, 2018) define al proceso como “un conjunto de actos, mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y entre las demás personas, que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio”.

1) Clasificación de los procesos

Al respecto (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013) clasifican los procesos de la siguiente manera:

a. Por la naturaleza del órgano. Esta clasificación se efectúa teniendo en cuenta al Juez, es decir al sujeto que va a dirimir el conflicto. Desde este punto de vista encontramos el proceso judicial propiamente dicho y el proceso arbitral.

b. Por la naturaleza de la pretensión. Este criterio de clasificación está determinado por el tipo de pretensión y los divide en: Universales y Singulares; donde el primero, son aquellos que tienden a la distribución del patrimonio de una persona por causa de muerte o falencia; y el segundo está caracterizado por oposición a los universales y su rango principal es la existencia de partes individuales en situación de conflicto.

c. Por la existencia o no de conflictos. Estos a su vez se clasifican en: Contenciosos y no contenciosos; donde el primero son aquellos que tienden a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitados entre dos o mas personas, y el segundo también son llamados actos de jurisdicción voluntaria y tienen por finalidad integrar, construir o dar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas frente a la sociedad.

d. Atendiendo el fin perseguido. Estos se clasifican en: Declarativos, ejecutivos y cautelares. Donde los declarativos tienen como pretensión inicialmente incierta propenso a lograr que el Tribunal que conoce el problema, reciba la prueba y dicte la sentencia decidiendo sobre el fondo de la cuestión, y los ejecutivos pretende solucionar un conflicto sobre la base de un título ejecutivo, al cual la ley otorga una presunción de autenticidad; mientras que los cautelares su objetivo es asegurar el resultado de un proceso declarativo o ejecutivo a fin de que el mismo no se torne ilusorio durante el tiempo que transcurre entre demanda y sentencia.

e. Por la estructura. Los juicios contenciosos, declarativos y ejecutivos, se sub clasifican, por su estructura, esto es por la forma asignada para su procedimiento en generales y especiales respectivamente.

2) Finalidad del proceso

Para (Bautista Toma, 2013) el proceso tiene como fin la protección de los intereses de las partes o intereses en Litis , por tanto el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social; es así el proceso como institución de derecho está orientado y guiado por la actividad del juez.

Por lo indicado, podemos decir que el proceso es considerado para la protección de los intereses de la comunidad y de los bienes jurídicos individuales; por el cual el proceso es un instrumento de satisfacción de las pretensiones.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según (Burgos Mariños, s/f) respecto al proceso como garantía constitucional, nos dice: “Son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente injerencias externas”. Por ejemplo, es el caso de la autonomía del Poder Judicial; e incluso, en el ámbito del proceso penal, la no

renuncia a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

Así mismo (Lopez, 2012) nos menciona que:

“El proceso civil como muchas instituciones y entes, no tuvo un nacimiento planificado, tampoco compartió la posibilidad de nacer perfecto, surgiendo como producto de la necesidad de solución de conflictos; sus orígenes se remontan en un entorno del derecho civil (proceso – contrato), y en su crecimiento adquiere formas propias definidas, así como logra su independencia y autonomía con la concepción del Derecho Procesal resultado que fue consecuencia de lo estudio e investigaciones de los procesalistas a lo largo de la historia”.

Por su parte (Cabanellas, 1997) en su obra nos dice: “Es cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Así mismo es protección frente a un peligro o contra un riesgo”, también es considerada como la confianza que inspira la intervención de una persona, junta gestora o gobierno, en donde la honradez de los actores es lo más importante.

Por todo lo señalado, podemos decir que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

a) Nociones

Al respecto (Rioja Bermudez, 2013) el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: “Comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio(...)”; “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y

protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”.

Por otro lado (Rioja Bermudez, 2013) al citar a Esparza Leibar nos dice:

“El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuenta con un catálogo de derechos esenciales durante el desarrollo de éste”. Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva.

b) Protección del debido proceso y los sujetos del proceso

Al respecto (Landa Arroyo, 2012) señala lo siguiente:

“Constituye todo un tema a delimitar el objeto del debido proceso, por cuanto, si bien tiene como finalidad primera y última tutelar los derechos humanos consagrados en la Convención cuando son violados por los Estados, éstos no están desvinculados de los sujetos materia de protección del Sistema Interamericano”. Esto debido a que, si bien los Estados parte se han obligado internacionalmente a proteger los derechos humanos de las víctimas, se presenta situaciones no previstas en las que la Comisión y la Corte mantienen aristas no concordantes.

El citado autor señala también que la protección debe ser definida, por un lado, a partir de las fuentes normativas a las cuales el Sistema Interamericano está obligado a tutelar los derechos humanos y, en su “doble carácter”, como derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo. Esto hace que el objeto de protección internacional asuma diferentes fuentes y, en consecuencia, formas de concebir los derechos humanos materia de protección.

2.2.1.6. El proceso civil

Para (Monrroy, 2009) El proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez

resiste el interés ajeno.

Es así que (Monrroy, 2009) al citar a Gutiérrez B. nos indica:

“El proceso civil, deviene así, en el conjunto de actos procesales, preclusivos, que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica con la finalidad de lograr la armonía entre las partes, es decir, en otras palabras, la pacífica convivencia de las personas”. (2006 p. 05).

Por otra parte (Ariano, 2003) señala lo siguiente: “Que constituye aquella garantía fundamental de derechos e intereses que el ordenamiento jurídico contempla, es un instrumento tutelante de situaciones jurídicas, encausada al servicio de la ciudadanía”.

1) Finalidad

Al cual se refiere (Cordero Gutiérrez, 2011) al decir que; las pequeñas causas no deben ser atendidas por equivalentes jurisdiccionales porque son estas las que reflejan la problemática del país, el día a día al que la mayoría de la población padece y que debe ser atendida por el Estado con su operador jurídico adecuado, el cual es el juez.

Por otro lado el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Así mismo (Alzamora Valdez, s/f), menciona al decir que:

“La doctrina del derecho subjetivo, sustentada por los autores clásicos, afirma que el proceso tiene como fin hacer efectivos los derechos de dicha naturaleza en caso de que sean violados o negados, y prevenir futuras violaciones o negaciones de los mismos”. Sin embargo esta tesis ha sido objetada porque el proceso no solo persigue la protección de los intereses de las partes o intereses en Litis, sino principalmente, el “interés de la composición de la Litis” el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social.

2) Principios ajustables al proceso civil

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico “Código Procesal Civil”, en su título preliminar, nos indica los siguientes principios:

Art. I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se refiere, a que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para que pueda ejercer sus derechos o intereses, sujetos a un debido proceso. Los cuales constituyen una manifestación concreta del porque la función jurisdiccional, no solo debe ser un poder, sino más bien una obligación del Estado.

Art. II. Principios de dirección e impulso del proceso, este principio, nos señala que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico señalado. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Art. III. Fines del proceso e integración de la norma procesal, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Art. IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal, nos dice, que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Podemos decir, que el juez, tiene la obligación o el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita. Por lo señalado, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado.

Art. V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad Procesales, con referencia al Principio de Inmediación, tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión.

Art. VI. Principio de socialización del proceso, este principio, se refiere a que el juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma u otra condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Art. VII. Juez y derecho, Mediante este principio, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelación de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor).

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

Art. VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia, Referido a la gratuidad en el servicio de justicia, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece el código mencionado. Al cual, podemos decir que no se conoce un país en donde la justicia civil sea gratuita.

Art. IX. Principios de vinculación y de formalidad, Las normas procesales contenidas en el código señalado, son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Art. X. Principio de doble instancia, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Donde uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, es la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

2.2.1.7. El proceso de conocimiento

Al respecto (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013), nos dice: “Que los procesos de conocimiento, se refieren únicamente a la existencia de una relación jurídica, donde el proceso se resuelve en un juicio; por tanto, se trata de saber si ya existe una relación jurídica, o si debe ser constituida; para ello hay que juzgar”.

Por su parte (Cusi, s/f) respecto al proceso de conocimiento, señala: “El proceso de conocimiento, tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señala la ley”.

Por otra parte (Hinostroza, 2012) en su obra nos dice; “que el proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos”.

Para nuestro Código Procesal Civil, en su Art. 475, se tramitan los asuntos contenciosos que:

- a. No tengan una vía procedimental, que no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
- b. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
- c. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
- d. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho y;
- e. los demás que señale la ley.

1) Clasificación del proceso de conocimiento

Según (Zavaleta Carruitero, s/f), clasifica de la siguiente manera:

a. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración: Por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y que lo que se pretende es su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretende el dominio de un bien y en los cuales no se discute más que la confirmación del derecho del actor.

b. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva: El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial, un ejemplo puede ser las acciones de divorcio o de filiación en las cuales a través de la decisión del juzgador, la persona que era casada cambia a un status de soltería o divorciado y aquel que legalmente no era padre de un hijo es declarado como tal.

c. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración de condena: Por este proceso, a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir se impone al demandado-deudor la obligación de determinadas prestaciones a favor del demandante-acreedor y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

2.2.1.8. La demanda

Para (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013), la demanda, es el acto por el cual se pretende del órgano judicial, la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción; es decir la denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición que se disponga a trámite.

Mientras que (Hurtado Reyes, 2009), al decir de la demanda, nos dice: “Es el derecho subjetivo, abstracto, público y autónomo que faculta a los sujetos de derecho a recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica”; por su parte la demanda es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción.

Por otra parte (Casado, 2009), nos dice que la demanda, es toda petición formulada ante el Poder Judicial. O es el acto procesal que, sujeto a requisitos específicos, concreta el acceso del justiciable en la jurisdicción, promoviendo un proceso y requiriendo una resolución judicial respecto de las pretensiones que en ella se formulan.

Por todo lo señalado, podemos decir que la demanda es un acto procesal que proviene de la libre voluntad del demandante y que además, porque sus efectos se ven de inmediato en el proceso; es decir por el cual se hace una exigencia jurídica al Estado.

1) Formalidades de la demanda

Para (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013), estas formalidades son:

a. Extrínsecas. Son comunes a todos los escritos judiciales: Tinta negra, a la cabeza la suma del pedido, nombre y domicilio constituido del presentante si actúa por representación, individualización de la carátula, tomo y folio del letrado.

b. Intrínsecas. Son las que legisla el dispositivo, cuya observancia es de rigor, porque sin estar sujetas a fórmulas rituales inexcusables, que atañen a las bases sustanciales del proceso y también previenen el derecho de defensa del demandado.

c. Control. El cual puede ser ejercido directamente por el Juez o por el demandado; en el primer caso, procede el rechazo cuando la demanda no reúne las condiciones mínimas de admisibilidad.

d. Importancia. Se dice así porque fija las partes, que según la pretensión del actor quedarán vinculadas por la relación procesal, en tanto y en cuanto no se modifique de acuerdo con la contestación y la intervención de terceros.

e. Idioma. La demanda debe redactarse en idioma nacional. Cualquier transcripción en idioma extranjero o documento adjuntado a la misma, formando parte de ella, debe ser traducido al idioma nacional.

2) Emplazamiento de la demanda

Según (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013), el emplazamiento se da por:

a. Domicilio real. La demanda debe ser notificada en domicilio real del demandado, en vista de la trascendencia que tiene el acto de notificación de la demanda. El domicilio real prevalece sobre el especial constituido en un instrumento público a los efectos de determinado contrato.

b. Notificación por cédula. El traslado de la demanda, es efectuado siempre por cédula, señalado por el Art. 157 inc. 1 del C.P.C. Salvo cuando se trata de una persona incierta o cuyo domicilio o residencia no son conocidos, y en cuyo caso se llama al ausente por edictos; así lo indica el Art. 435 del C.P.C.

c. Notificación bajo responsabilidad. Esta notificación, se realiza en contra de la afirmación de quien recibe la cédula en el sentido de que la persona a la cual se procura notificar no vive allí.

3) Contestación de la demanda

Para (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013) la contestación de la demanda, se refiere: “Al acto que completa la relación procesal, y en el cual el demandado formula todas las defensas que quiera hacer valer, salvo que las tuviere y utilizarse como de previo y especial pronunciamiento”.

Por lo señalado, la contestación de la demanda, es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica del cual se discute.

2.2.1.9. La audiencia

Según (Mendoza Ayma, s/f) al referirse de la audiencia, nos dice: “Es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión”; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante.

Por su parte (Casado, 2009) al decir de la audiencia, nos señala: “Es el acto de escuchar a un juez o tribunal en las causas judiciales; señala también que es el acto de recibir la declaración de una de las partes de las dos o de un testigo”.

1) Finalidad

La principal finalidad de la audiencia, es propiciar la conciliación entre las partes; para tal efecto el juez podrá sujetar su intervención acorde a lo dispuesto en el Art. 468 del C.P.C. el cual expide el auto que declara saneado el proceso.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

1) Nociones

Al respecto (Oviedo Ruiz, 2008) al decir de los puntos controvertidos, menciona que: “Representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, y permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos”.

Mientras que en la norma jurídica Art. 468 del C.P.C. Se refiere sobre la fijación de los puntos controvertidos, donde señala, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificado, propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos; sin embargo vencido este plazo con o sin propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos.

Por el cual, solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, donde el juez señalará el día y la hora para la realización de la audiencia de pruebas. Pero esta decisión por la que se ordena la realización de la audiencia, o siendo prescindido, es impugnabile sin efecto suspensivo con calidad diferida.

2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el presente estudio judicial

Los puntos controvertidos fueron:

- a. Si la minuta de contrato de compraventa de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbre.
- b. Como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve.
- c. Establecer si la demandante es propietario del inmueble urbano lote número doce manzana “G” de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri.
- d. Establecer si los vendedores son representantes legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar.
- e. Establecer si la demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar.
- f. Establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia. EXP. 00020-2012-0-2108-JM-CI-01- Juzgado Mixto Ayaviri.

2.2.1.12. La prueba

Para (Ossorio, 2010), La prueba “es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.

Por otra parte (Ledesma Narváez, 2014) con referencia a la prueba, nos dice: “Debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso”.

1) El objeto de la prueba

Al respecto (Castillo Cortes, 2010) nos dice: “El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos, es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos”.

Así mismo (Zumaeta, 2009), quien nos dice: “Que el objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica como algo que existió, existe o puede llegar a existir y no simplemente lógica”.

Por otro lado (Peña, 2006) “menciona que el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial (p. 133)”.

2) Etapas de la prueba

Al respecto (Arellano, 2007) sostiene las siguientes etapas:

a. La fase de ofrecimiento, donde las partes exponen por escrito los elementos acreditados que hayan aportado, aportan y aportarán en el proceso individualizado de que se trate.

b. La fase de admisión, aquí el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido.

c. La fase de recepción o desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligencia o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas. Puede hablarse de una cuarta etapa en las pruebas; la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas y desahogadas.

3) Carga de la prueba

Según (Torras Coll, 2017), La carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a su pretensiones y resistencias.

Por su parte (Ledesma narváez, 2008) indica que: “La prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados”. Donde, a las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria.

4) Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio, con la finalidad de utilizar testimonios que validen el desarrollado íntegro de la sección titulada “la Prueba”, es necesario advertir los medios necesarios típicos, los cuales están contempladas en el artículo 192° del Código Procesal Civil, el mismo que advierten una clasificación innovadora, y sólo algunos de ellos se condicen con los medios de prueba que son ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico señalado en el (Exp. N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01).

A. Documentos

Para la postura de (Ossorio, 2010) un documento probatorio “está destinado a probar determinado hecho o relación jurídica, pero que no es necesario para que tal relación se configure”.

Por su parte (Casado, 2009) indica, que es un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo; estos pueden ser un pagaré, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho.

Por otro lado (Falcón , 2003) el documento de prueba, es como un documento material, susceptible de representar por si mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración. El documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

A.1. Documentos actuados en el proceso

De la parte demandante

- 1.- Copia legalizada del testimonio de compraventa de fecha 17 de abril del 2009.
 - 2.- El contrato de créditos supervisados.
 - 3.- Calendario de pagos del Banco de Materiales.
 - 4.- Copia certificada del Registro de Personas Jurídicas otorgado por la oficina de Registros Públicos.
 - 5.-Las declaraciones testimoniales.
 - 6.- Declaración de parte de parte de la demandante.
- (Exp. N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01).

De parte de los demandados

- 1.- Copia legalizada de acta de asamblea general de fecha 14 de enero del 2007.
- 2.- Copia legalizada de acta de asamblea general de socios de fecha 07 de junio del 2007.
- 3.- Copia legalizada del acta de asamblea general de fecha 05 de julio del año de 1990.
- 4.- Copia legalizada del acta de asamblea extraordinaria de fecha 25 de enero del año 1991.
- 5.- Las declaraciones testimoniales.
- 6.- Declaración de parte de los demandados, conforme al pliego interrogatorio.
(Exp. N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01).

B. La declaración de parte

Según (Acero, 2017) con referencia a la declaración de parte, nos dice:

“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba, si se tiene en cuenta la normal inclinación que tendrá cada parte de efectuar la exposición de forma favorable a sus intereses.

Por su parte (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013) al decir sobre la declaración de parte, nos menciona, “que es la declaración verbal que hace un litigante a un pedido del contrario, sobre los hechos controvertidos.

B.1. Regulación

En nuestro país la declaración de parte está regulada mediante el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil “Resolución Ministerial N 10-93-JUS”. Cuya finalidad es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

B.2. Clases de declaración

La declaración se clasifica en:

Declaración Expresa, el cual consiste en las respuestas explícitas dadas por el litigante sobre las preguntas de su contrario.

Declaración tácita, es el reconocimiento implícito de algunos hechos que se produjeron

como consecuencia de determinados actos del litigante.

Declaración simple, ocurre cuando el confesante afirma o niega las preguntas de su contrario, sin agregar ninguna explicación.

Declaración calificada, donde el confesante reconoce los hechos dando una explicación.

C) Declaración de testigos

Al respecto (Teijeiro Núñez, 2014) con referencia a los testigos menciona: “Que la declaración de testigo se denomina también como prueba testifical y que es un método probatorio que se realiza mediante el interrogatorio de un testigo que ha sido propuesto por el demandante o demandado en un proceso civil.

Por otra parte (Henandez Lozano & Vasquez Campos, 2013) al referirse a la declaración de testigos, nos dice: “Está constituida por la declaración jurada que presta un tercero en el proceso”; este declara a petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado y que son materia de controversia.

5) Improcedencia de medios de prueba

Para (Figuerola Estremadoyro, 2018) los medios de prueba son declarados improcedentes por:

- a. Por los hechos no controvertidos e imposibles de ser de pública evidencia.
- b. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvenición o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- c. Hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario.
- d. El derecho nacional que debe ser aplicado de oficio por los jueces.

2.2.1.13. La sentencia

Para (Ossorio, 2010) la sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes.

Sin embargo para (Carrión, 2004) la sentencia, “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Es decir toda sentencia

es una decisión”.

Por tanto podemos decir, que la sentencia, es una decisión judicial mediante el cual se pone fin a un pleito; a través de una resolución escrita que contiene el tenor de la decisión, donde hace valer el pedido de la demanda o las rechaza.

1) Las sentencias en la norma procesal civil

En nuestro ordenamiento jurídico, está regulada en Sección Tercera, en el Título I y el capítulo I referido a los actos procesales del Juez. Es así que la norma contenida en el artículo 121 señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso; el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Este Artículo señala también que, mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2) Elementos de la sentencia

Estos elementos según (Schonbomh, 2014) son los siguiente:

- a. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.
- b. Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena.
- c. La narración de la historia de los hechos, de los cuales los tribunales se ha podido convencer en el transcurso del juicio.
- d. La motivación de la valoración de las pruebas, donde se tiene que explicar todo los motivos de prueba.
- e. La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, de reparación civil y las costas.

3) Motivación de la sentencia

De acuerdo a (Ticona Postigo, s/f), quien menciona que la “motivación está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial”.

Por otro lado (Nieto, 2000) nos dice: “Que una condena severa puede explicarse por la presión social o mediática a que está sometido el juez e incluso por algo aparentemente tan trivial como un dolor de muelas. Desveladas tales causas, podrá explicarse la decisión; pero es notorio que ésta no quedará justificada por aquéllas. Un acceso de mal humor podrá explicar (psicológicamente) una condena severa, más no justificarla”.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios

Para (Monrroy, 2009) son “un instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

Por otro lado (Zumaeta, 2009) con referencia a los medios impugnatorios, indica que, son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.

1) Clases de medios impugnatorios

Al cual, nuestro ordenamiento jurídico en su Art. 356 del C.P.C. Los medios impugnatorios, se clasifican en:

a. Remedios, son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide que se vuelva examinar todo un proceso, por otro nuevo, o por la nueva reexaminación está referido a un acto procesal.

b. Recursos, los cuales pueden formularse por aquellos que se consideren como agraviado a través de una resolución o parte de ella para rectificar, mediante un nuevo examen.

2) Medio de impugnación expresado en el presente estudio judicial

Al respecto (Aguila, 2010), nos dice: “que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos y sentencias de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado”.

Es así que, en el proceso judicial del presente estudio sobre nulidad de acto jurídico, donde el Juez del Juzgado Mixto Sede Ayaviri resolvió declarar infundada la demanda intentada por A. (Exp. N° 00020-2012-O-2108-JM-CI-01).

Al cual, la demandante interpuso recurso de apelación contra de la referida sentencia, de fecha 22 de enero del 2014, al indicar que dicha resolución materia de impugnación no se encuentra establecida o dictada, acorde a lo indicado en el Art. 122 del C.P.C. por cuanto no se encuentra debidamente motivada conforme a los fundamentos de la demanda; así como también indica en dicha resolución no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la contestación de la demanda.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, la pretensión que se evidencia en ambas sentencias fue: La Nulidad absoluta de acto jurídico (Minuta-contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha 17 de abril del 2009, celebrado por ante el señor Notario Público de Ayaviri: Aristo Solórzano Mendoza, según el Exp. (00020-2012-O-2108-JM-CI-01).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad del acto jurídico

2.2.2.2.1. El contrato

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 1351° del Código Civil, se ofrece una definición de contrato, el cual es una fiel reproducción del Código Civil italiano del año 1942, el mismo dice: El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Así mismo (Ossorio, 2010) nos dice: Que es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. A su vez señala que los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

De otro lado (Ausejo, 2007) con referencia al contrato, menciona: Un contrato, se le puede ver como las declaraciones recíprocas que surgen los extremos de una obligación bilateral, obligación de transferir la propiedad que afecta al vendedor y la obligación de pagar el precio que radica en el comprador.

1) Objeto del contrato

Con referencia al objeto de contrato (De la Vega, s/f) Señala como elementos esenciales, al consentimiento y al objeto, son tales en todo los contratos en abstracto, pero en oneroso; por tanto es una figura como contenido de las declaraciones de voluntad, constituye un objeto temporal de una especie singular.

Por su parte (Castillo Y. A., s/f) nos menciona, al decir que el objeto del contrato como transferencia de la cosa en un derecho real; sin embargo señala que el contrato no es tan simple para su determinación, pues gran parte de la doctrina entiende que esto no es más que una vía, para ordenar la justificación del contrato.

2) Caracteres del contrato

Según (Ausejo, 2007) nos señala los siguientes caracteres del contrato:

a. Contrato consensual. La consensualidad del contrato de compraventa toca su existencia misma, su perfeccionamiento, de tal modo que si este no se da no hay venta; es decir su ausencia conduce a la inexistencia o a la nulidad del negocio jurídico.

b. Contrato de prestación recíproca. Referido al negocio jurídico bilateral, donde la ausencia de este carácter conjuntamente con la onerosidad acarrea que la venta o la compra no produzca ningún efecto.

c. Contrato nominado. Se dice así cuando encuentra normatividad en la Ley, por tanto tiene una regulación expresamente prevista en el Derecho Positivo.

d. Contrato Conmutativo. Es conmutativo toda vez que los contratantes parten de un hecho cierto.

e. Contrato oneroso. Se dice así cuando hay un empobrecimiento y enriquecimiento correlativo, donde los contratantes se benefician y gravan por igual.

f. Contrato Principal. El cual se da cuando éste tiene autonomía. Es decir cuando tiene vida propia y su existencia no depende de la existencia de otro negocio jurídico.

g. Contrato de ejecución instantánea. Es instantánea toda vez que su perfeccionamiento se da automáticamente cuando las partes contratantes presten su consentimiento en cuanto a la naturaleza del contrato que quieren celebrar.

3) Clasificación

Los contratos, se clasifican en los siguientes tipos:

Unilateral; los contratos unilaterales son aquellos en los cuales quien se obliga es una parte, mientras que la otra no tiene obligación alguna, por ejemplo, el contrato de préstamo de uso o comodato.

Bilateral; en este tipo de contrato ambas partes se obligan, donde el vendedor está obligado a entregar la cosa y el comprador a pagar el precio.

Gratuito; cuando solo beneficia a una de las partes, por ejemplo el contrato de donación.

Oneroso; en este caso ambos contratantes obtienen un beneficio.

Principal; un contrato es principal cuando no depende de otro para existir, este es el caso del contrato de arrendamiento.

Accesorio; depende de otro para poder existir, contrato de prenda que se da para garantizar el pago de un préstamo.

Real; el contrato es real cuando se necesita para su validez la tradición de la cosa.

Solemne; cuando se requiere que se cumplan ciertas formalidades establecidas en la ley.

Consensual; cuando se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

Conmutativo; cuando una de las partes se obliga a hacer algo equivalente a lo que la otra parte va a hacer.

Aleatorio; cuando se trata de algo incierto que depende del azar.

2.2.2.2.2. La compraventa

Al respecto (Ausejo, 2007) con respecto a la compraventa, nos menciona que: “Es el contrato mediante la cual una parte llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa mueble o inmueble a otra, denominado comprador y está obligado al vendedor a pagar el precio convenido en dinero”.

De otro lado la (Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997), la compraventa es traslativa del dominio, en el sentido que la sola celebración del contrato hace al comprador propietario de la cosa, el mismo que puede ser mueble o inmueble.

Por todo lo mencionado, podemos decir, que es un comercio donde se venden y compran las cosas los cuales tienen un valor accesible en un determinado comercio, donde el comprador se hace poseedor del bien con el pago en un determinado valor en dinero.

1) Clasificación de la compraventa

Según (Ausejo, 2007) la compraventa, se clasifica de la siguiente forma:

a. Contrato consensual. La consensualidad del contrato de compraventa toca su existencia misma, su perfeccionamiento, de tal modo que si este no se da no hay venta; es decir su ausencia conduce a la inexistencia o a la nulidad del negocio jurídico.

b. Contrato de prestación recíproca. Referido al negocio jurídico bilateral, donde la ausencia de este carácter conjuntamente con la onerosidad acarrea que la venta o la compra no produzca ningún efecto.

c. Contrato nominado. Se dice así cuando encuentra normatividad en la Ley, por tanto tiene una regulación expresamente prevista en el Derecho Positivo.

d. Contrato Conmutativo. Es conmutativo toda vez que los contratantes parten de un hecho cierto.

2) El precio

Para (Ausejo, 2007) el precio es: El objeto de la principal prestación del comprador en un contrato de compraventa, consistente en transferir la propiedad, fundamentalmente en dinero a cambio de la obligación del vendedor de transferirle la propiedad de uno o más bienes.

Por otra parte (Castillo M. , 2003) ocupándose sobre el precio nos dice: “Es algo fácil, pero estimamos que es el objeto de la principal prestación del comprador en un contrato de compraventa, consistente en transferir la propiedad de fundamentalmente dinero o signo que lo represente, a cambio de la obligación del vendedor de transferirle la propiedad de uno o más bienes”.

Por lo señalado, se dice que el precio suele medirse por unidades monetarias, a las cuales se les ha asignado un valor específico que varía por el medio donde se encuentra, y que son empleadas para en la compraventa de bienes y mercancías.

2.2.2.2.3. El acto jurídico

Según el artículo 140° del Código Civil de nuestro país; “el acto jurídico es la manifestación de la voluntad que está destinada a crear, regular, modificar o extinguir las relaciones jurídicas”.

Es así para (Espinoza Espinoza, 2017) nos dice que el acto jurídico “es una especie dentro del hecho jurídico; donde la palabra misma (acto) indica una determinación de voluntad. Mientras que algunos son de opinión de que el término acto jurídico debe comprender el hecho voluntario, tanto el lícito como el ilícito”.

Por otra parte (Rivera Oré & Bautista Toma, 2013) citando a Francisco Messineo, nos dice que: “Es el acto del cual nacen efectos jurídicos, ya que el sujeto al realizarlo quiere tener un resultado y tal resultado debe ser tomado en consideración por el derecho”.

Sin embargo el el acto jurídico es: “Toda declaración de voluntad productora de efectos jurídicos, realizada por el sujeto” con la finalidad de alcanzar los mismos, estaríamos aceptando que son los particulares los que deciden cuando una determinada conducta voluntaria puede ser o no un acto jurídico. (Taboada Córdova, Acto Jurídico, Negocio jurídico y Contrato, 2013).

1) Distinción entre el acto jurídico y el negocio jurídico

Al hacer esta distinción, podemos decir que “el acto jurídico se caracteriza porque puede ser lícito o ilícito, en cambio el negocio jurídico siempre tiene fines lícitos, por consiguiente, el acto jurídico constituye el género y el negocio jurídico la especie de ese género”.

Mientras que “en nuestro Código Civil Peruano vigente de 1984 no acoge la denominación de negocio jurídico y define el acto jurídico, en su art. 140 como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, con lo que se aproxima al concepto de negocio jurídico, de manera que para la doctrina peruana entre el

acto jurídico, en la noción incorporada a nuestra codificación civil, en sentido estricto, y el negocio jurídico, existe una relación de sinonimia conceptual”.

2) Elementos

Los elementos del acto jurídico son:

- a. El sujeto, referido al ser humano o a la persona jurídica que hace la declaración de voluntad; por el cual puede actuar por si o estar representado por otra persona, donde el sujeto tiene la capacidad de hecho y de derecho.
- b. El objeto es el contenido del acto.
- c. La causa, es el fin de que las partes tuvieron al realizar el acto.
- d. La forma o manifestación de voluntad contemporánea con la celebración del acto.

3) Clases de acto jurídico

Según (Rivera Oré & Bautista Toma, 2013) menciona las siguientes clases:

a. Unilaterales y bilaterales. En el primero existe una sola declaración de voluntad o solo una parte, en este caso puede ser el testamento, mientras en los bilaterales se debe dar el consentimiento unánime de dos o más personas, en este caso puede ser los contratos.

b. Acto entre vivos y de última voluntad. Los primeros, no dependen para producir efectos del fallecimiento de la persona que los ha constituido en este caso los contratos, sin embargo en el segundo solo comienzan a producir efectos luego del fallecimiento, en este caso un testamento.

c. Actos patrimoniales y extrapatrimoniales. En escaso los patrimoniales tienen un contenido económico, como los contratos de compraventa de sociedad y entre otros; y los actos extrapatrimoniales están referidos a los derechos y obligaciones que no pueden ser apreciados económicamente, en este caso los derivados de adopción y matrimonio y otros.

d. Actos de administración y de disposición. En los primeros se tiende a mantener y aumentar el patrimonio, en este caso la reparación de un edificio u otros; sin embargo los de disposición produce un egreso de los bienes que lo componen, dando lugar a una modificación sustancial en el patrimonio, como es el caso de las enajenaciones del título gratuito.

e. Actos positivos y negativos. Estos dependen, para que un derecho comience o acabe de la realización u omisión de un acto; en este caso los positivos son las firmas de un pagaré, la realización de un trabajo u otros; y los negativos se basan sobre una omisión o abstención.

4) Efectos del acto jurídico

Entre los efectos del acto jurídico, podemos mencionar:

a. Acto jurídico válido. Se dice así donde el acto es por definición, un acto humano voluntario que se realiza con discernimiento intención y libertad.

b. Efectos con relación a las partes. Se dice parte a la persona que concurre a la formación del acto, que puede ser de por sí o por medio de representantes y de ese modo ejerce una prerrogativa jurídica.

c. Con relación a los representantes. No se debe confundir parte con garante del acto, ya que en la definición de parte puede operar por sí o por representante; y podemos decir que el representante es el otorgante.

5) Interpretación del acto jurídico

Al respecto, podemos decir que se refiere a aquel procedimiento que opera sobre la voluntad manifestada del sujeto: “antes, durante y después de celebrado el acto jurídico”. Es una actividad propensa a explicar jurídicamente el alcance o sentido de la manifestación voluntaria que dio lugar a su contenido(...). Es así que la interpretación del acto jurídico podemos señalar de la siguiente manera:

a. Interpretación objetiva. Al cual se refiere (Gutierrez, 2010), al señalar que “el intérprete no tiene mejor referencia para conocer la voluntad del otorgante que su manifestación, por lo tanto lo que se interpretará en principio es la declaración, que es la exteriorización de la voluntad. Si tal declaración resultó una expresión inadecuada de lo que se quiso deberá probarse. Solo así se podrá abrir paso a la utilización de otros criterios objetivos o incluso subjetivos de interpretación”.

b. Interpretación sistemática. Según (Huamaní, 2013) quien señala que, de acuerdo con este principio, “toda cláusula dudosa o poco clara debe ser interpretada de manera tal que guarde consistencia con todo el conjunto del acto jurídico; esto es, que lo que se interpreta de la cláusula dudosa es su significación en forma coherente con el conjunto del

texto del negocio, tomando acto jurídico como una unidad indivisible”.

c. Interpretación finalista. En nuestro ordenamiento jurídico el su “artículo 170° del Código Civil peruano, es complementario del artículo 168° del mismo cuerpo normativo, ratificando la orientación objetivista de la norma general al establecer que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”.

2.2.2.2.4. Simulación del acto jurídico

Según (Rivera Oré & Bautista Toma, 2013) la simulación es como vicio de los actos jurídicos y coexisten la apariencia negocial y oculta la intención real de las partes que han concluido el negocio simulado, con una intención práctica diferente de aquella que el negocio simulado tiende a realizar. Indica que es una discordia entre la voluntad interna y su manifestación.

1) Clases de simulación

Para (Figueroa Estremadoyro, 2018) La simulación del acto jurídico se clasifica en:

a. Simulación absoluta. Por el cual se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

b. Simulación relativa. Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

c. Simulación Parcial. La norma del Art. 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos.

d. Acción de nulidad de acto simulado. La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado.

e. Inoponibilidad de la simulación. La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos de titular aparente.

2.2.2.2.5. Nulidad de acto jurídico

Al respecto (Espinoza Espinoza, 2017) nos indica que la nulidad es “un supuesto específico de la categoría de la invalidez que se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio jurídico”.

Por lo señalado, la nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social.

1) Nulidad y anulabilidad del acto jurídico

Al respecto (Taboada Córdova, 2002) nos dice que: “En nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 219° del C.C. peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español”.

Al cual (Castro y Bravo, 1991) con respecto a la nulidad nos menciona: “Que el negocio inexistente se compara a un fantasma y el nulo al nacido ya muerto, es decir el negocio es nulo cuando cuyo ineficacia es intrínseca por carecer de efectos”.

Así como también (Taboada Córdova, 2013) nos dice: Que la nulidad supone un defecto severo en la conformación de un negocio jurídico; y al referirse a la anulabilidad dice que es únicamente un vicio en la estructura por no decir un defecto menor.

Por su parte (Espinoza Espinoza, 2017) al referirse a la anulabilidad, nos dice: Que es un supuesto específico de la categoría de la invalidez que no obstante el acto cuente con todos sus elementos esenciales, se configura un vicio de la voluntad.

2) Causales de nulidad en el Código Civil

En nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están reguladas a través del C.C. en el Art. 219 y son:

a. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Para RUBIO “la falta de manifestación de voluntad del agente constituye una carencia esencial en el configuración del acto. Es una cosa intrínseca de nulidad perfectamente encuadrada en la teoría (...)”;

además, afirma “en la actuación de las personas sin declaración de voluntad debe incluirse los casos de falta de conciencia, hipnotismo y similares.

b. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz. Es decir, para un negocio jurídico, el sujeto no tiene la aptitud absoluta para ejercitar y adquirir sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Salvo lo dispuesto en el artículo 1358°. Por otro lado El C.C. regula la incapacidad absoluta en su Art. 43: Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley;
2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento”. Aquel sujeto que se encuentren en estos supuestos cuando celebra un negocio, éste será nulo. En cuanto al primer inciso del artículo en comentario (los menores de dieciséis años), la doctrina ha señalado existiría una contradicción con lo estipulado con el artículo 1358° del C.C., este artículo se debe de interpretar en un sentido amplio y no de manera literal; porque finalmente este supuesto de nulidad “lo que busca es que no se aproveche o abuse del patrimonio del incapaz, en otras palabras se pretende protegerlo por las limitaciones de su condición”.

c. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

Al respecto (Rubio Correa, 2008), quien indica, “un objeto es físicamente imposible de acuerdo a la naturaleza. (...). La imposibilidad física es equivalente a la imposibilidad de existencia material. Un objeto es jurídicamente imposible cuando la ley prohíbe su existencia, aunque la naturaleza lo permita. Un objeto indeterminable es aquel que no puede ser individualizado”.

d. Cuando su fin sea ilícito. El fin debe ser entendido como la causa final, es decir, como el resultado que las partes aspiran a tener con el acto. Fin ilícito se produce en un contrato para hacer daño, o en el tráfico ilícito de drogas, o en el contrato para acaparar, etc. Para SCOGNAMIGLIO “la ilicitud de la causa tiene que ser referida al objeto y/o contenido en las que se concretiza el acto negocia.

e. Cuando adolezca de simulación absoluta. La simulación negocial existe cuando se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito negocial; ya sea éste contrario a la existencia misma (simulación absoluta), ya sea el propio de otro tipo de negocio simulación relativa. La simulación tradicionalmente se ha señalado que es una divergencia consciente entre el elemento interno y externo del actuar subjetivo.

f. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En este supuesto se hacen mención a la formalidad ad solemnitatem no a la formalidad ad probationem. La formalidad solemne tiene que ser establecida mediante el ordenamiento legal mas no puede ser establecida por convenio de las partes; ya que, la nulidad se basa en el principio de legalidad, hacer lo contrario, ésta, se desfiguraría.

El ordenamiento jurídico ha establecido que la formalidad ad solemnitatem es un requisito constitutivo de algunos de los negocios que lo requieran así, ello para garantizar la seriedad y el contenido del negocio, los negocios que no cumplan con las formalidades impuestas, aunque haya tenido efectos prácticos, el Derecho no les reconoce valor.

g. Cuando la ley los declare nulo. Ésta es llamada como la nulidad textual o expresa. Son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal puede entenderse lo dispuesto en el Código Civil o en una ley especial que lo establezca así, deben de tratarse de una norma vigente al momento que se celebra el acto. Dicha nulidad opera porque se cumple el supuesto que da origen a la nulidad o no llega a cumplirse cabalmente los requisitos en el supuesto de hecho de la norma, que conducen a la validez del acto.

2.2.2.2.6. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio

a. En la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Mixto sede Ayaviri. Que, respecto a la pretensión de la actora de nulidad de acto jurídico, debe tenerse presente "...que se distinguen dos tipos de invalidez de acto jurídico: la nulidad y la anulabilidad; por tanto, es acto jurídico nulo aquel al que le falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea inversa a la decisión público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa, estas causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil están contempladas en el artículo 219°

b. En la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la primera Sala Civil de la Provincia de San Román. De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia;

para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, “La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses.

2.3. Marco conceptual

Acción. Derecho autónomo que consiste en la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efectos de tutelar una situación jurídica. También se dice así al modo legal de ejercitar, el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es de uno o se le debe (Casado, 2009)

Acto jurídico. Es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita (Figueroa Estremadoyro, 2018)

Calidad. Se refiere a la condición o requisito de un pacto o también estado n naturaleza y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 2010)

Distrito judicial. Demarcación que se subdivide un territorio o población para ordenar el ejercicio de los derechos civiles o políticos, o de las funciones públicas y administrativas (Ossorio, 2010)

Doctrina. Es la cantidad de ideas de los estudiosos en Derecho que explican el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones no legisladas. Y tiene mucha importancia la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1997)

Interpretación jurídica. Interpretar un acto es averiguar el verdadero sentido de sus estipulaciones; y los que están llamados a pronunciarse sobre un acto jurídico, en especial los jueces están llamados a aplicarlos correctamente (Rivera Oré & Bautista Toma, 2013)

Manifestación de voluntad. Son la declaración de voluntad o el conjunto de declaraciones de voluntad, entendida como la finalidad o función que justifica el reconocimiento de

determinado acto de voluntad como acto jurídico, es decir como capaz de producir efectos jurídicos (Taboada Córdova, 2013)

Nulidad. Es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez que pueden ser de fondo o de forma o como dicen algunos autores, vicio que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación, ciertos requisitos indispensables (Ossorio, 2010)

Prueba. Serie de actos llevados a cabo a los efectos de evidenciar la veracidad o falsedad de dichos expresados por cada uno de los litigantes en ocasión de deducir sus respectivas pretensiones (Casado, 2009)

Vicios de voluntad. Es el error como vicio que consiste en una falsa representación de la realidad, que actúa como móvil o coeficiente determinante de la declaración de la voluntad, afectando el mismo proceso de formación de la voluntad correctamente declarada (Taboada Córdova, 2013)

III. Hipótesis

Para (Carrasco Díaz, 2005) la hipótesis no solo es la afirmación directamente relacionado con la pregunta, sino que también es una afirmación que supone una respuesta no esperada y más todavía, que la hipótesis puede ser la negación de lo supuesto.

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno – Melgar - Juliaca; 2014, será alta y muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Según los parámetros la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, será mediana.
2. Según los parámetros la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, será alta.
3. Según los parámetros la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, será alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Según los parámetros la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, será alta.
5. Según los parámetros la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, será muy alta.
6. Según los parámetros la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, será alta.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación

Es no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; por no existir manipulación de la variable, sino más bien observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado en su contexto natural, por tanto los datos serán el reflejo de la evolución natural del evento, ajeno a la voluntad de quien investiga (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Transversal; referido a los datos que pertenecerán a un fenómeno que pasó por una sola vez, en el lapso de tiempo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Retrospectivo; por la planificación y recolección de datos, en este caso se realizará en el registro de documentos como son las sentencias, por tanto el investigador no tiene participación (Hernández, Fernández, & Baptista Lucio, 2010).

4.2. Población y muestra

Población; es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito especial donde se desarrolla el trabajo de investigación (Carrasco Díaz, 2005).

Muestra; Es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales, son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman la población (Carrasco Díaz, 2005).

En el presente trabajo de investigación, se tomará como población el Exp. N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01. Y como muestra las sentencias de primera y segunda instancia.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Es un proceso metodológico que se refiere en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, es decir partiendo de una parte general a lo específico, donde las variables se dividen en dimensiones e indicadores, índices e ítems, pero si son concretas solamente en indicadores (Carrasco Díaz, 2005).

En el presente trabajo la aplicación de la operacionalización de las variables, será la calidad de sentencias, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Melgar y la Sala Civil de la provincia de San Román del Distrito Judicial de Puno.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos son muchos, sin embargo en el presente estudio, estas técnicas se utilizarán en el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Melgar – San Román; para ello se utilizarán como instrumentos la lista de parámetros, el cual se determinará de la siguiente manera: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

4.5. Plan de análisis

Todo plan de investigación implica el uso de recursos físicos y humanos, genera costos, y debe ser una guía para el trabajo y desarrollo de cualquier investigación en estudio, teniendo en cuenta las variables planteadas.

En el presente estudio, el plan de análisis se aplicará en las sentencias del expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Melgar – San Román; teniendo en cuenta las dimensiones, sub dimensiones y los parámetros normativos.

4.6. Matriz de consistencia

Título	Variable	Enunciado del Problema	Objetivos de la Investigación	Hipótesis de la Investigación
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno-Melgar - Juliaca; 2019	Calidad	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno- Melgar - Juliaca; 2019?	<p>Objetivos de la investigación.</p> <p>a) Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno – Melgar – Juliaca. 2019.</p> <p>b) Objetivos específicos <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>Hipótesis general La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno – Melgar - Juliaca; 2014, será alta y muy alta.</p> <p>3.2. Hipótesis específicas <i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Según los parámetros la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, será mediana. 2. Según los parámetros la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, será alta. 3. Según los parámetros la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, será alta.

			<p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>4. Según los parámetros la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, será alta.</p> <p>5. Según los parámetros la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, será muy alta.</p> <p>6. Según los parámetros la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, será alta.</p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.7. Principios éticos

Para (Martín Manjarrés, s/f), estos principios son:

a. Principio de autonomía. El cual es definido como la capacidad de autodeterminación, de actuar libremente y conscientemente sin condiciones externas. Es así que el principio de autonomía ha adquirido una importancia fundamental en la ética contemporánea, prevaleciendo incluso sobre el principio sobre el principio de beneficencia.

b. Principio de beneficencia. Este principio ha estado presente desde sus orígenes en la ética médica, el cual tiene un carácter moral, puesto que en su desempeño busca hacer el mayor bien posible.

c. Principio de no maleficencia. Este principio es referido a no hacer daño; es decir debe ser exigido de forma obligatoria, cuando en una situación o circunstancia no podemos hacer el bien, al menos no hacer el mal. Este principio prevalece cuando entra en conflicto con otros principios.

d. Principio de justicia. Este principio, según el tratado aristotélica, consiste en tratar igual lo que es igual y desigualmente lo que es desigual.

Por su parte (Celaya, 2018) menciona al destacar la dignidad de la persona como valor fundamenta, por ello comparte los principios de la verdad, justicia, respeto, responsabilidad y honestidad.

Es así, para cumplir tal exigencia, en la investigación, se ha presentado una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes durante la ejecución del estudio de investigación.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 Distrito Judicial de Puno-Melgar-Juliaca.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p><u>SENTENCIA-27-2014</u> JUZGADO MIXTO - Sede Ayaviri EXPEDIENTE : 00020-2012-O-2108-JM-CI-01 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO ESPECIALISTA : RENE AUGUSTO TACAR CENTENO DEMANDADO : B, C, D, E DEMANDANTE : A</p> <p><u>RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTE</u></p> <p>Ayaviri, veintidós de enero Del dos mil catorce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO: Puesto los autos a despacho para sentenciar por mandato dispuesto mediante Resolución número diecinueve corriente a fojas doscientos once.</p> <p style="text-align: center;">Resulta que por escrito de fojas dieciocho al veintiocho A, interpone demanda contra B, C, D, E, sobre Nulidad de Acto Jurídico.</p> <p>PETITORIO: 1.- Pretensión Principal.- Nulidad absoluta de acto jurídico (Minuta-contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	X										

	<p>objetiva originaria accesoria, la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha 17 de abril del 2009, celebrado por ante el señor Notario Público de Ayaviri: Aristo Solórzano Mendoza.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO: Afirma básicamente la actora: 1) Que, es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, la misma que se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas en la Ficha N° 677 de la oficina Registral de Juliaca; distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno; 2) Que, la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, tiene elegido a sus directivos, los cuales se encuentran inscritos en los Registros Públicos; 3) Que, la última junta directiva inscrito en la Oficina Registral es con fecha 20 de julio de 1990, en donde aparece como presidente el ingeniero F, secretario el Arquitecto M, tesorero ingeniero V. y en fecha 17 de octubre del año 1997 se designa como nuevo secretario al señor G. Para la expedición de cédulas de adjudicación de lotes a los socios, desde aquella fecha no se ha renovado la junta directiva de la asociación; 4).- Que, la Asociación es una persona jurídica de derecho privado y como órgano supremo es la Asamblea General y una de las atribuciones de la Asamblea es la elección de las personas que integran el consejo directivo y para que ejerza sus funciones, dicha elección o designación deben estar inscrito en el Registro de personas jurídicas correspondiente, tal como lo señala el Reglamento de los Registros Públicos; 6) Los demandados vendedores no se encuentran inscritos como Directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, tal como lo exige lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Civil y por lo tanto dichos demandados vendedores no tienen representación de la Asociación ni tampoco han efectuado ningún acto ratificatorio; 7) Que, los demandados vendedores no tienen la capacidad para vender o transferir un derecho real que no les corresponde en propiedad y con un objeto jurídicamente imposible, por cuanto una persona que no tiene capacidad de venta ni exclusividad sobre un bien no puede transmitir en propiedad a otra persona dicho bien y por tanto el fin de dicho acto es un ilícito; 8) Que, el acto jurídico que solicita nulidad absoluta de compra venta contenida en la minuta de fecha 17 de abril del 2009, por la cual los demandados vendedores dan en venta a los demandados compradores el inmueble urbano de la manzana “G” lote 12 de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, han incurrido en las causales de nulidad señaladas en</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					7	

<p>el artículo 219 del Código Civil: Inciso 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Los demandados vendedores no pueden manifestar su voluntad de vender un bien inmueble que corresponde en propiedad a la demandante, la actora nunca ha prestado su consentimiento para la disposición del mencionado bien inmueble urbano, es más en el año de 1998, se ha firmado un contrato de Créditos supervisados con el Banco de Materiales y para obtener dicho crédito se ha dado en garantía hipotecaria preventiva a dicha institución; en consecuencia, dicho acto no puede producir ningún efecto jurídico, por tanto no puede crear, ni regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, ello por no tener capacidad y falta de manifestación de voluntad de la actora, es decir que falta el elemento esencial de la estructura del Negocio Jurídico como es la voluntad declarada del agente que es la propietaria de los derechos en el referido inmueble, puesto que solamente la propietaria puede disponer de dichos derechos. I, por tanto es una nulidad estructural y es causal de nulidad absoluta. Inciso 3. Cuando el objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Que, en el presente caso los demandados han dispuesto derechos reales a los cuales no tienen ningún derecho real como propietario, ni tienen facultad para efectuarlo. El acto que solicita nulidad es jurídicamente imposible por cuanto los demandados vendedores han vendido sin tener ningún derecho menos facultad y los compradores han adquirido un inmueble que no le corresponde en propiedad, por cuanto le corresponde a la demandante. Inciso 4. Cuando su fin sea ilícito. Puesto que la venta de un bien ajeno es una ilicitud, y de los cuales tienen pleno conocimiento los demandados tanto vendedores y como compradores, y al ser considerado como ilícito el acto jurídico de 17 de abril del 2009, es nulo de pleno derecho. Incisos 7 y 8. Cuando la ley lo declara nulo y van en contra del orden público, buenas costumbres. Por cuanto nuestra legislación peruana los declara nulo de puro derecho, por haber incurrido en causales de nulidad señalados expresamente en el Código Civil y van en contra del orden público y las buenas costumbres, puesto que para poder enajenar un bien, los vendedores deben de tener capacidad para dicho acto.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE LOS DEMANDADOS: B, C, D, E: Que, mediante escrito de folios cincuenta y cinco al sesenta y cuatro, setenta y nueve al ochenticuatro y noventa y tres al cien, subsanados a fojas ciento cinco, ciento nueve al</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciento diez y ciento trece respectivamente, los demandados absuelven la demanda corrida traslado en forma negativa y sostienen que es falso que la demandante sea o haya sido socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; es cierto que los directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar se encontraban inscritos en los registros públicos conforme así lo establece la ley; sin embargo si bien los consejos directivos posteriores no fueron debidamente inscritos, pero sus actos fueron realizados por acuerdo de Asamblea General por ser la máxima instancia de la Asociación con la finalidad de seguir manteniendo relaciones con instituciones públicas y privadas para la implementación de servicios básicos, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de los moradores del barrio; sin embargo los vendedores han actuado por encargo de Asamblea General, tal como consta en el Acta de Asamblea General de fecha 07 de junio del 2007.</p> <p>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Inició el proceso con la demanda de folios dieciocho al veintiocho; admitida la misma mediante Resolución número dos de fojas treinticinco; corrida traslado la demanda, anexos y auto admisorio correspondiente, los demandados: B, C, D, E mediante escrito de folios cincuenta y cinco al sesenta y cuatro, setenta y nueve al ochenta y cuatro y noventa y tres al cien, subsanados a fojas ciento cinco, ciento nueve al ciento diez y ciento trece respectivamente, han contestado la demanda; por resolución número once de fojas ciento treinta y siete al ciento treinta y ocho se ha declarado saneado el Proceso, se ha llevado a cabo la Audiencia de Conciliación conforme aparece del Acta corriente a fojas ciento cincuenta y uno al ciento cincuenta y cinco que conforme aparece del mismo, por inconcurrencia del demandado C no se llevó adelante le etapa conciliatoria, estableciéndose como puntos controvertidos los siguiente: 1.- Si la minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbre; 2.- Como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; 3.-Establecer si la demandante es propietaria del inmueble urbano lote número doce manzana “G” de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri, 4.- Establecer si los vendedores son representante legales de la Asociación Pro Vivienda</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Micro Región Melgar; 5.- Establecer si la demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 6.-Establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia. Los que son objeto de probanza; se ha materializado la Audiencia de Pruebas conforme al Acta obrante en autos a fojas ciento setenta y uno al ciento ochenta y seis; en el plazo común otorgado para los sujetos procesales, el abogado defensor de los demandados: B, C, D, E ha cumplido con presentar su Alegato escrito conforme aparecen del escrito de fojas ciento noventa y dos al doscientos; empero, la demandante no ha cumplido con presentar su alegato, por tanto, conforme a su naturaleza del proceso su estación procesal es el de emitirse sentencia atendiendo a lo probado; y,</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. Docente universitario: ULADECH Católica.

	<p>por cuanto una persona que no tiene capacidad de venta ni exclusividad sobre un bien no puede transmitir en propiedad a otra persona dicho bien y por tanto el fin de dicho acto es un ilícito; 8) Que, el acto jurídico que solicita nulidad absoluta de compra venta contenida en la minuta de fecha 17 de abril del 2009, por la cual los demandados vendedores dan en venta a los demandados compradores el inmueble urbano de la manzana “G” lote 12 de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, han incurrido en las causales de nulidad señaladas en el artículo 219 del Código Civil; mientras tanto, los demandados en su contestación a la demanda sostienen entre otros: Que, que es falso que la demandante sea o haya sido socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; es cierto que los directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar se encontraban inscritos en los registros públicos conforme así lo establece la ley; sin embargo si bien los consejos directivos posteriores no fueron debidamente inscritos, pero sus actos fueron realizados por acuerdo de Asamblea General por ser la máxima instancia de la Asociación con la finalidad de seguir manteniendo relaciones con instituciones públicas y privadas para la implementación de servicios básicos, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de los moradores del barrio; sin embargo los vendedores han actuado por encargo de Asamblea General, tal como consta en el Acta de Asamblea General de fecha 07 de junio del 2007.</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS: Que, respecto a la pretensión de la actora de nulidad de acto jurídico, debe tenerse presente “...que se distinguen dos tipos de invalidez de acto jurídico: la nulidad y la anulabilidad; por tanto, es acto jurídico nulo aquel al que le falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa, estas causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil están contempladas en el artículo 219...” (1); asimismo, “...El acto jurídico nulo, que al decir de Coviello puede equipararse al que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana quod nullum est nullum producit effectum, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado...” (2); ahora bien, en el caso de autos, la actora ampara su pretensión en que se contravino las causales establecidas en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil; la primera referida a la falta de manifestación del agente, esto es el comportamiento de un sujeto apto para revelar su intención; que para su mayor abundamiento podemos recurrir a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					X						18

<p>la doctrina autorizada, así pues se entiende por manifestación de la voluntad como la “<i>exteriorización de un hecho psíquico interno, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efectos ante terceros con valor expositivo</i>” (3); Asimismo: “<i>Incluso los comportamientos pueden ser considerados como comunicaciones de voluntad, las denominadas declaraciones de voluntad tácitas (recogidas en el art. 141º del Código Civil), caracterizadas por hacer deducir a partir de su actuación y de las circunstancias que la rodean, una voluntad de uno o más sujetos, la misma que se infiere objetivamente de lo extrínseco en que consiste el comportamiento analizado. Estas declaraciones se contraponen a las denominadas declaraciones expresas que se materializan en la emisión de un determinado querer a través de un medio de comunicación convencional directo.</i>”(4); la segunda referida a que el objeto es física o jurídicamente imposible, esto es que, “<i>...se exige que el objeto del acto jurídico debe ser física y/o jurídicamente posible y determinable y estas dos condiciones o requisitos de la posibilidad y de la determinabilidad, no son sino condiciones que debe reunir las prestaciones, bien sea que consistan en la transmisión de un derecho real o en la ejecución de un hecho personal del deudor; en conclusión esta debe ser entendida como la prestación prometida, esto es, como el comportamiento que deberá realizar una de las partes frente a la otra...</i>” (5); de igual forma “<i>...La imposibilidad física del objeto supone al imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, su no factibilidad de realización, como cuando se pretende entablarla con una persona ya fallecida. La imposibilidad jurídica supone a su vez, que la relación jurídica no puede estar dentro del marco legal y jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, adquieren derechos y contraen obligaciones respecto de bienes que no están en el comercio o cuyo tráfico está prohibido. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los derechos y deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica, como cuando se pretende constituir un derecho de propiedad sobre un bien que no se puede identificar...</i>”(6); la tercera referida a que el fin es ilícito, debe entenderse como que “<i>...proviene de aquel acto jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres, se trata, pues de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin...</i>”(7); al respecto también debe tenerse en cuenta que “<i>...La ilicitud de la finalidad se determina, entonces, cuando la manifestación de la voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es antijurídica, como ocurriría si dos sujetos se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de que uno de ellos actúe como sicario de la venganza personal de</i></p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la otra parte respecto de un tercero...”(8); y, la cuarta referida a que la ley lo declara nulo y el acto es contrario al orden público y las buenas costumbres, en este caso, “... la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el acto jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico...”(9); al respecto se debe tener en cuenta que “...La causal del inciso 8 del artículo 219 se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público... y da cabida a las denominadas nulidades virtuales, cuyo concepto es contrapuesto al de las nulidades expresas o textuales, por lo que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando sea celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público...”(10); también debe tenerse presente que del artículo 220 del Código Civil se infieren las características de la nulidad absoluta, esto es, del acto jurídico nulo: 1) El acto nulo lo es de pleno derecho; 2) La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público; 3) Puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; y, 4) No puede subsanarse mediante la confirmación.</p> <p style="text-align: center;"><u>TERCERO: PRESUPUESTOS DE PROBANZA:</u> Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así como que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; tal como lo prescriben los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; en el caso sub judice, el Señor Juez R fijó como puntos materia de probanza 1.- Si la minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; 2.- Como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; 3.- Establecer si la demandante es propietaria del inmueble urbano lote número doce manzana “G” de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri; 4.- Establecer si los vendedores son representante legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 5.- Establecer si la</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 6.- Establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia.</p> <p>CUARTO: CONGRUENCIA PROCESAL: Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundamentar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en su escritos postulatorios, como de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión; por tanto, es requisito lógico de las sentencias este principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y lo resuelto debe de haber congruencia, de manera que no se presenten contradicciones;</p> <p>QUINTO: REBELDIA: Que, en el caso de autos los demandados no fueron declarados rebeldes, respecto a esta figura jurídica es preciso tener en cuenta que <i>“...Si bien por imperio del artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; tal presunción no es absoluta (iuris et jure) sino la rebeldía del demandado, no puede servir de sustento para amparar sin más trámite la demanda; por el contrario, precisamente por tratarse de una presunción relativa, para que ésta cause convicción en el Juzgador acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, necesariamente lo expuesto deberá de estar corroborado con otros medios de prueba, de tal modo que el Juez tenga convicción acerca de los hechos que son materia de la demanda; pues de lo contrario resultaría extremadamente grave para el emplazado y hasta constituiría un atentado al debido proceso, imponer semejante sanción por el simple hecho de que el demandado, en ejercicio de su derecho, haya resuelto no contestar la demanda...</i></p> <p>SEXTO: ANALISIS PROBATORIO DE LOS SUPUESTOS FACTICOS: Que, compulsando las pruebas y diligencias actuadas en la etapa judicial, se ha llegado a determinar lo siguiente: a) Sobre las causales previstas en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil: Entre estos, respecto a la primera causal propuesta por la actora esto es la falta de manifestación del agente, esta causal no concurre en el caso de autos, teniendo en consideración que la demandante no ha probado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto del proceso (Lote N° 12, manzana “G” de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri), toda vez que el contrato de créditos</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supervisados corriente en autos a folios seis y siete, no constituye título de propiedad que le diera derecho sobre el inmueble sub exámine, menos el calendario de pagos corriente a fojas nueve al doce, tanto más cuando los testigos de la demandante, entre estos: J. y F. en diligencia de Audiencia de Pruebas le han atribuido a la demandante solo como poseedora del citado inmueble mas no así como propietaria, igualmente la actora en su declaración de parte al responder a la quinta pregunta del pliego interrogatorio que le corresponde dijo que, el dinero le ha dado al arquitecto M. para lograr el crédito de Enace y otros gastos, al responder a la sexta pregunta, dijo que a las asambleas de la Asociación nunca ha asistido por que nunca le han notificado y, a la séptima pregunta respondió no tiene ningún documento que acredite haber aportado cuota alguna a la Asociación, conforme así se advierte del Acta de Audiencia de Pruebas de folios ciento setenta y uno al ciento ochenta y seis; así mismo de los extremos del Acta del Proceso de Sorteo de Viviendas de la Asociación Pro vivienda Trabajadores MICROMEL de fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa Que en autos corre en copia legalizada fojas cuarenta y cuatro al cincuenta y dos, la actora no aparece como una de las beneficiarias del citado lote, tanto más de los extremos del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno corriente en autos en copia legalizada a fojas cuarenta y nueve al cincuenta y dos, los lotes número uno y doce de la manzana “G” resulta reservados, para su venta posterior; ahora bien si bien es cierto que de autos no aparecen acreditados la inscripción del consejo directivo de la Asociación Pro vivienda Micro Región Melgar, presidido por el demandado C. empero, de autos resulta probado con la copia legalizada del Acta de Reunión Extraordinaria de fecha catorce del mes de enero del dos mil siete corriente a fojas cuarenta y uno al cuarenta y dos, ochenta y nueve al noventa que el citado ha sido electo y juramentado como presidente de dicha organización social por el período dos mil siete a dos mil nueve, igualmente la demandada B resulta electa y juramentado como tesorera de la citada organización social y por el mismo período, corroborado con las declaraciones testimoniales de: P y Q, quienes en forma uniforme dijeron que no los conoce a la demandante, que nunca ha sido socia de la Asociación y que el lote objeto del proceso no le fue adjudicado y quedó como sobrante y los reconoce a los demandados C y B como directivos de la Asociación Micromel; mientras tanto si bien es cierto que no es expreso para la venta del lote número doce de la manzana “G”, pero sin embargo existe una autorización tácita para vender diez lotes de doscientos metros cuadrados por el precio de dos mil doscientos nuevos soles cada lote para la adquisición de materiales para el local del barrio, conforme así aparece de los extremos del acta ordinaria de fecha siete de junio del dos mil nueve corriente en autos en copia</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legalizada a fojas cuarenta y tres, con el que los demandados vendedores estarían autorizados para enajenar los lotes de la Asociación Pro vivienda Micro Región Melgar, como que en efecto los demandados han celebrado válidamente el Acto Jurídico de Compra Venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve contenido en la Escritura Pública número cuatrocientos treinta y ocho de compra venta de la misma fecha otorgado por los demandados C y B en su condición de presidente y tesorera de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar a favor de los demandados D y E, sobre el lote número doce de la manzana “G” de esta ciudad con un área de doscientos cincuenta metros cuadrados por el valor pactado de cuatro mil nuevos soles, conforme así aparece de las copias legalizadas del testimonio de la misma a fojas tres al cinco y sesenta y nueve al setenta y dos; respecto a la segunda causal propuesta, esto es: el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; para el caso de autos, no se verifica esta causal invocada, por cuanto el acto jurídico de compra venta del inmueble objeto del proceso, se realizó entre sujetos con libre disposición de su voluntad, sobre un bien inmueble determinado y negociable, es decir: ha sido posible su realización, en razón de que existe el bien y no se halla fuera del comercio de los hombres; respecto a la tercera causal: cuando su fin es ilícito -, esta disposición guarda armonía con el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil que señala que para la validez del acto jurídico se requiere de un fin lícito, para él caso de autos se verifica que existe lícito, por cuanto los vendedores demandados han enajenado un el bien inmueble objeto del proceso, en cumplimiento al acuerdo de asamblea de socios de fecha siete de junio del dos mil nueve cuya copia legalizada corre en autos a folios cuarenta y tres; finalmente, respecto a la última causal invocada: Cuando la ley lo declara nulo y va en contra del orden público y las buenas costumbres, en el caso de autos no existe razón alguna para amparar esta causal por cuanto no se estableció que el acto jurídico de compra venta cuya nulidad se solicita sea contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; por estos fundamentos podemos sostener que: 1.- La minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, no adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; 2.- Que, como efecto del primer punto señalado, no es factible se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; 3.- Que, se halla plenamente establecido que la demandante no es propietaria del inmueble urbano lote número doce manzana “G” de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri; 4.-</p>									
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, de los expuestos en líneas arriba; se tiene establecido que los vendedores son representante legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 5.- Que, conforme se tiene dicho en líneas arriba, se halla establecido que la demandante no ha sido ni es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 6.- Finalmente, con la copia legalizada del Acta ordinaria de fecha siete de junio del dos mil nueve corriente en autos a folios cuarenta y tres, corroborado con las declaraciones Testimoniales de: P y Q, se halla establecido que los demandados vendedores tenían facultades para enajenar el lote materia de controversia; por consiguiente, no es posible amparar los extremos de la demanda de folios dieciocho al veintiocho.</p> <p>SEPTIMO: CONCLUSION.- Que, habiéndose realizado el análisis probatorio y jurídico, con sujeción a ley y al mérito de lo actuado, observando lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la causa; valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, con apreciación razonada se concluye que la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A contra B, C, D, E, sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico (Minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesorio, sobre Ineficacia de la Escritura Pública que lo contiene (Escritura de fecha 17 de abril del 2009). Respecto de las costas y costos debe exonerarse a las partes por concurrir razones atendibles para el ejercicio de la pretensión invocada; Por tales fundamentos y. de conformidad con las normas acotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 del Constitución Política del Perú; el Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Melgar - Ayaviri;</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. Docente universitario: ULADECH Católica.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X				7		
-----------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. Docente universitario: ULADECH Católica.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 Distrito judicial de Puno-Melgar-Juliaca 2014.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA 1° SALA CIVIL – Sede Juliaca Pág. 429 EXPEDIENTE : 00109-2014-0-2111-SP-CI-01 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO RELATOR : LUZ MARINA CHURA PACHARI DEMANDADO : B, C, D, E DEMANDANTE : A PROCEDE : PRIMER JUZGADO MIXTO DE MELGAR – AYAVIRI PONENTE : J. S. (S) C. P.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución Nro. 28 Juliaca, quince de Octubre de dos mil catorce.</p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>1.- Asunto. En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por A, mediante escritos de fojas 230 a 235 y los actuados del presente proceso.</p> <p>2.- Petitorio y Fundamentos de la Demanda. De fojas 18 a 28 subsanado a folios 34 obra la demanda interpuesta por A, sobre nulidad</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>	X										

Postura de las partes	<p>absoluta del acto jurídico de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, por el cual transfiere en propiedad el lote número doce de la manzana “G” de la urbanización MICROMEL del Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar, acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria la ineficacia de la escritura pública que lo contiene (escritura de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve); fundamenta su demanda en que, la demandante es socia de la asociación Pro-Vivienda Micro Región Melgar, la que se encuentra inscrita en el registro de personas jurídicas en la ficha número 677 de la Oficina Registral de Juliaca; la última Junta Directiva inscrita en la Oficina Registral es con fecha 20 de julio de 1990, en donde aparece como Presidente F, secretario M, tesorero V, y en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos noventa y siete, se designa como nuevo secretario ha G, para la expedición de cedulas de adjudicación de lotes a los socios, desde cuya fecha no se ha renovado la Junta Directiva de la Asociación. El Código Civil establece que la asociación es una persona jurídica de derecho privado, y como órgano supremo es la Asamblea General de la Asociación, y una de las atribuciones de la Asamblea es la elección de las personas que integran el Consejo Directivo y para que dicho Consejo Directivo ejerza sus funciones, dicha elección debe de estar inscrito en el registro de personas jurídicas; los demandados vendedores no se encuentran inscritos como directivos de la asociación, tal como lo exige lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Civil, por lo tanto dichos vendedores no tienen representación de la Asociación, ni tampoco han efectuado ningún acto ratificatorio; Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil, señala que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada crear regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y como elementos de validez señala que debe ser con participación de agente capaz, que el objeto sea física y jurídicamente posible, el fin lícito para la validez del acto jurídico, el acto jurídico que solicita la nulidad, no cumple con los requisitos, es decir que, los demandados no tiene la capacidad para poder vender o transferir un derecho real que no les corresponde y con objeto jurídicamente imposible por cuanto, una persona que no tiene capacidad de venta ni exclusiva sobre un bien, no puede transferir en propiedad a otra persona dicho bien, y por tanto el fin de dicho acto es un ilícito; el acto jurídico que solicita la nulidad de la compra venta contenida en la minuta de fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, por el cual los demandados compradores del inmueble urbano de la manzana “G” lote doce de la urbanización</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X			6			

<p>MICROMEL del distrito de Ayaviri, han incurrido en causales de nulidad señaladas en el artículo 219 del Código Civil.</p> <p>3.- Resolución materia de apelación.</p> <p>Es materia de apelación la sentencia número veintisiete guion dos mil catorce, contenida en la resolución veinte, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, que obra de folios 215 a 225, por la cual falla declarando INFUNDADA la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A, contra B, C, D, E, sobre nulidad absoluta de acto jurídico (minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, sobre ineficacia de la escritura pública que lo contiene (escritura de fecha 17 de abril del 2009). Segundo: Sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal.</p> <p>4.- Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación.</p> <p>La apelante A a través del recurso impugnatorio de apelación, sustentándose en lo siguiente: a) no se encuentra debidamente motivada, conforme a los fundamentos de la demanda y no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la contestación; b) los puntos controvertidos no han sido debidamente motivado por él A Quo al momento de dictar la correspondiente sentencia, ya que la apelante es la propietaria y en dicha condición ha solicitado un crédito para poder edificar su vivienda en el lote materia de proceso; c) El A Quo no se ha pronunciado sobre si es procedente o no que el Consejo Directivo debe estar inscrito en la Oficina Registral para que sus actos sean válidos, y como no han cumplido con la inscripción dichos actos son nulos;</p> <p>5.- Juez ponente.</p> <p>Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior (S) C. P; y,</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. Docente universitario: ULADECH Católica.

	<p>principio de congruencia, emplazamiento invalido, la necesidad de incorporación de un tercero necesario, entre otros supuestos que afectan directamente el derecho al debido proceso. Esto es lo que la doctrina ha llamado el principio de plenitud”; lo que es concordante con la jurisprudencia que al respecto ha prescrito “(...) el artículo 364 del citado Código Formal, recoge el llamado principio de plenitud, en virtud del cual el órgano jurisdiccional superior examina a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Siendo evidente, que para la aplicación del citado principio procesal deben examinarse no sólo los agravios que le produzcan al impugnante, sino también lo actuado en el desarrollo el proceso...</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, “La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal.</p> <p>TERCERO.- De la finalidad, carga y valoración de la prueba: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, “En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y meritados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X					20

<p>CUARTO.- Del acto jurídico y de los requisitos de validez: Que, conforme establece el artículo 140° del Código Civil, el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad. Entonces, el acto jurídico válido es el que reúne los requisitos exigidos por ley, además de los voluntariamente añadidos por las partes; es decir, si el acto jurídico reúne los elementos esenciales (requisitos de validez establecidos en el dispositivo antes señalado), se considera que es válido o perfecto. La concurrencia de todos los requisitos de validez determina que el acto jurídico exista válidamente. De ahí que, el acto jurídico es inválido cuando le falta o está viciado alguno de los requisitos exigidos para que llegue a configurarse, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales comunes a todo tipo de acto, señalados en el artículo 140° del Código Sustantivo (Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad), como los requisitos específicos adicionales exigidos para cada acto en particular, además de los añadidos por voluntad de las partes.</p> <p>QUINTO.- De la eficacia e ineficacia de los actos jurídicos: Que, por otro lado el acto jurídico es eficaz⁵, cuando produce los efectos que le son propias (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas); tales efectos son los contemplados en el ordenamiento jurídico (efectos legales) y los queridos por las partes (efectos voluntarios). Es así que, por regla general el acto jurídico solamente produce efectos para las partes, cuando es unilateral, o entre las partes, cuando es bilateral o multilateral (principio de la relatividad del acto jurídico o negocio jurídico); el acto jurídico es res inter alios acta, pues no produce efectos ni a favor ni en contra de terceros, aunque excepcionalmente puede surtir efectos respecto de terceros o extraños al acto jurídico. Si el acto jurídico que no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz; el acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos perseguidos como cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas. El acto ineficaz no produce efectos que le son propios, los que se deducen de su contenido o de las normas supletorias que lo regulan, aunque ello no impide que el acto ineficaz produzca otros efectos dispuestos por la ley, pese a que no sean deseados por las partes. La ineficacia puede deberse a: a) Causas inherentes a la estructura del acto jurídico, como sucede cuando faltan los elementos intrínsecos que determinaron la invalidez del acto, en este caso estamos en presencia de la ineficacia por invalidez, nulidad o anulabilidad (ineficacia estructural); y, b) Causas extrañas a la estructura del acto jurídico, debido a la falta de algún requisito de eficacia</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>									
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(ineficacia funcional).</p> <p>SEXTO.- De la nulidad del acto jurídico: Que, entonces, la nulidad como uno de los supuestos de ineficacia estructural del acto jurídico, es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos jurídicos. La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial, que presupone la existencia de un “juicio de conformidad” en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices se presenta cuando por lo menos algunos de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. La invalidez negocial viene a constituir una sanción impuesta al acto o negocio que presenta irregularidades. Esta sanción puede determinar que dicho acto no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (lo que significa que es absolutamente ineficaz); o que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero estas pueden ser destruidas. Precisamente, son causales de nulidad del acto jurídico, entre otras, cuando falta la manifestación de la voluntad del agente, cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible, cuando su fin sea ilícito y por ser contrario a la ley que interesan al orden público o a las buenas costumbres, establecido en el artículo 219° incisos 3 y 4 del Código Civil; habiéndose señalado al respecto en ejecutoria suprema que, “... <i>la pretensión de nulidad de un acto jurídico (también conocida como ineficacia estructural o intrínseca) se invoca cuando en la celebración del acto jurídico se ha incurrido en un vicio que afecta su estructura misma y por tanto deviene en inválido desde su origen, estando las causas de ineficacia estructural previstas en artículo doscientos diecinueve del Código Civil, nulidad absoluta del acto jurídico y en el artículo doscientos veintiuno del mismo Código, anulabilidad</i>”⁶.</p> <p>SEPTIMO.- Del derecho de propiedad: Que, ahora bien, el derecho de propiedad se halla consagrado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, cuya característica es que el mismo es inviolable. Por su parte, según el artículo 923° del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; siendo una de sus características, la exclusividad, en cuya virtud dos personas no pueden tener al mismo tiempo un dominio exclusivo sobre un bien, esto es que el derecho de propiedad es incompatible e inconciliable con otro similar sobre el mismo bien. Bajo cuyas premisas se absuelven los</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravios denunciados por la apelante.</p> <p>OCTAVO.- Del caso de autos y absolució de los agravios de la apelación: Que, en cuanto al agravio a) de la apelación, donde señala, no se encuentra debidamente motivada, conforme a los fundamentos de la demanda y no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la contestación, se debe señalar que, durante la audiencia de conciliación que obra a fojas 151 a 155, se han fijado los siguientes puntos controvertidos. 1) si la minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, 2) como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; 3) establecer si la demandante es propietaria del inmueble urbano lote doce manzana “G” de la urbanización MICROMEL del Distrito de Ayaviri, 4) establecer si los vendedores son representantes legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 5) establecer si la demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar y 6) establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia. Estos puntos controvertidos, sobre los que se ha desarrollado la sentencia, se encuentran lo necesariamente motivados por él A Quo, para llegar a declarar infundada la demanda, conforme aparece de la sentencia de fojas 215 a 225. Asimismo, dichos puntos controvertidos han sido fijados en presencia de las partes, en base a los fundamentos de la demanda y contestaciones de demanda que obran en autos, motivo por el cual debe desestimarse éste extremo de la apelación.</p> <p>NOVENO.- Que, en lo concerniente al agravio b) del recurso, en que se alega, que los puntos controvertidos no han sido debidamente motivado por él A Quo al momento de dictar la correspondiente sentencia, ya que la apelante es la propietaria y en dicha condición ha solicitado un crédito para poder edificar su vivienda en el lote materia de proceso: En el sexto considerando el A Quo ha señalado que la demandante no ha probado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de proceso, toda vez que el contrato de crédito supervisado que obra a fojas 06 y 07 no constituye título de propiedad, ya que en autos no existe otra prueba que pudiera corroborar el derecho de propiedad de la accionante, que si bien es cierto la transferencia de propiedad es consensual en nuestro sistema legal, en donde es suficiente que se consense ente comprador y vendedor el bien materia de la compra venta y el pago del precio, pero también es cierto que quien alega un derecho (en este caso el de propiedad de la demandante), debe de probarlo, conforme lo señala el artículo ciento noventa y Seis del Código</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, razón por la cual también se debe de desestimar dicho extremo de la apelación.</p> <p>DECIMO.- Que, en lo que respecta al agravio e) de la apelación, el A Quo no se ha pronunciado sobre si es procedente o no que el Consejo Directivo debe estar inscrito en la Oficina Registral para que sus actos sean válidos, y como no han cumplido con la inscripción dichos actos son nulos; al respecto, debemos señalar que de lo que aparece de la Partida N° 05014315 de fojas 13, aparece la inscripción de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, en donde la Junta directiva, estaba presidida por O, Vicepresidente F, Secretario M, Tesorero V y que posteriormente se designó al Sr. G como nuevo secretario de la asociación, y después de ello, no existe otra inscripción de la referida persona jurídica; empero, de fojas 41 a 42 aparece copia certificada de la reunión extraordinaria de fecha catorce de enero del dos mil siete, en donde se elige al Presidente señor C y como Tesorera a la señora B, quienes han sido las personas que a nombre de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar han transferido el bien inmueble ubicado en el lote “12” de la Manzana “G” de la Urbanización MICROMEL del Distrito de Ayaviri a favor de los señores D y E mediante testimonio de la escritura pública de fecha 17 de abril del 2009, celebrada ante el Notario de Ayaviri Sr. José Aristo Solórzano Mendoza, de dicho testimonio en la parte de insertos aparece la certificación del Notario en donde dice que ha tenido a la vista el libro de actas correspondiente a la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, debidamente legalizado por ante el notario Público, en la que existe una acta de fecha 07 de Junio del 2007, cuya parte pertinente dice: <i>“Se acuerda el precio de lotes a 2,200, precio de los lotes más o menos se aprueba la venta de lotes, una vez vendido los lotes se adquiere la compra de los materiales para el local del barrio”</i>. Entonces, está acreditado que los señores C y B en la fecha de suscripción del contrato de compra venta y el testimonio de la escritura pública que se originó, si estaban elegidos por acuerdo de la Asociación, así como que tenían la aprobación para la venta de los mismos. También se debe tener presente que, a fojas 49 a 52 obra copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria realizada por los asociados de la Asociación Pro Vivienda trabajadores de la micro región Melgar, en donde en la cláusula quinta acuerdan por unanimidad reservar para la venta posterior cinco lotes, estando dentro de ellos, el lote 12 de la Manzana “G” (que es materia de litis), y que dentro de esa misma acta se encuentra el sorteo de 86 lotes, en donde no aparece el nombre de la accionante. En consecuencia, es cierto que la persona jurídica denominada Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, existe por estar inscrito en la Partida N° 05014315 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Juliaca, en donde no se encuentra inscrito la</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Junta Directiva presidida por el Sr. C, la tesorera B, empero, éste hecho (no estar inscritos) no significa que los actos realizados por éstos sean nulos, porque conforme al Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, estos acuerdos de las personas jurídicas no registrados en su oportunidad, podrán acceder al registro a través de su reconocimiento en una asamblea general (Art. 65 del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas). En consecuencia, no es necesario que se encuentre inscrito previamente los representantes de la persona jurídica para que tenga validez sus actos, porque dichos acuerdos pueden ser reconocidos con posterioridad en una Asamblea General de Reconocimiento; además de ello, no podría ser sancionado con nulidad, sino con anulabilidad, porque dicho acto es susceptible de confirmación o reconocimiento (como lo llama Registros Públicos), motivo por el cual debe de desestimarse dicho extremo de la apelación.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.</u>- De la decisión de declarar la nulidad del punto segundo del fallo de la sentencia.- Es preciso advertir que, en la sentencia materia de impugnación, en el punto segundo del fallo, el A Quo, en forma irregular ha señalado que es sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal, lo que es contradictorio con el punto primero del fallo, debido a que, en dicho extremo ya se ha declarado infundada la demanda, tanto en la pretensión principal de nulidad absoluta de acto jurídico y acumulativamente en forma objetiva originaria accesorio, sobre ineficacia de la escritura pública que lo contiene, motivo por el cual se debe de declarar nulo dicho extremo.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u>- De la decisión de confirmar la sentencia en parte: Que, por los fundamentos esbozados, los agravios denunciados por el apelante deben desestimarse; y, habiéndose emitido la sentencia con arreglo a ley y las pruebas actuadas, es del caso confirmar la misma en el punto primero del fallo.</p> <p>Por los fundamentos precedentes:</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. Docente universitario: ULADECH Católica.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 Distrito Judicial Puno-Melgar-Juliaca. 2014.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia 1. CONFIRMARON en parte la sentencia número veintisiete guion dos mil catorce, contenida en la resolución veinte, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, que obra de folios 215 a 225, en el extremo por la cual falla declarando INFUNDADA la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A, contra B, C, D, E, sobre nulidad absoluta de acto jurídico (minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, sobre ineficacia de la escritura pública que lo contiene (escritura de fecha 17 de abril del 2009) 2.- DECLARARON NULO el punto segundo del fallo, por el cual se dice sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal; y por Secretaría se devuelva expediente al Juzgado de origen. T. R. y H.S. S. S. M. M. N. V. C. P.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i> . No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i>	X										

Descripción de la decisión		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							6	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas . Docente universitario: ULADECH Católica.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 Distrito Judicial de Puno-Melgar-Juliaca. 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas . Docente universitario: ULADECH Católica.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01 Distrito Judicial de Puno-Melgar-Juliaca. 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. Docente universitario: ULADECH Católica.

5.2. Análisis de resultados

En lo que se refiere a los resultados de calificación sobre “calidad de sentencias” de las dos instancias “primera y segunda” de la investigación sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° **00020-2012-0-2108- JM-CI-01**, el cual pertenece al Distrito Judicial de Puno-Melgar-Juliaca, podemos decir, según los resultados de los cuadros (7 y 8) es la siguiente: En primera instancia tuvo una calificación de calidad alta, según los resultados del cuadro (7). Al igual que el primero en segunda instancia tuvo una calificación de calidad alta, según los resultados del cuadro (8).

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Respecto a los resultados de los estudios de “calidad de sentencia” en primera instancia el mismo que fue emitida por el 1°er Juzgado Mixto de la ciudad de Ayaviri del Distrito Judicial de Puno, cuya calificación, fue de calidad alta, según los resultados del cuadro (7). Esta calificación se determinó tomando como referencia, los niveles de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales lo demuestran los (cuadros 1,2 y 3).

a. Calificación de la parte expositiva; esta calificación tuvo una calidad alta, el cual se determinó tomando como referencia los resultados de las sub dimensiones, en este caso la introducción fue de nivel baja y la postura de las partes de nivel muy alta, según nos demuestra el (Cuadro 1).

La calidad de la introducción tuvo una calificación de calidad baja, ya que se hallaron tres (2) parámetros de los cinco (5) que fueron previstos, los parámetros encontrados o hallados son: Evidencia la individualización de las partes y la claridad y los que no fueron encontrados son: El encabezamiento, el asunto y los aspectos del proceso.

Mientras que la calidad de la postura de las partes tuvo una calificación de calidad muy alta, porque se encontraron los (5) parámetros previstos, donde los parámetros hallados son: Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, explica los puntos controvertidos y la claridad.

En cuanto a lo señalado, podemos decir que según nuestro ordenamiento jurídico (Jurista Editores, 2018), que la calidad de la introducción, fue explícito y claro al consignar la

numeración del expediente; lugar y fecha de emisión, la identificación de las partes; los cuales se aproximan a lo indicado en el artículo 119 y 122 del C.P.C.; por el cual, podemos decir que no se consideró el número de sentencia ya que es muy importante en el encabezado.

b. Calificación de la parte considerativa; esta calificación tuvo una calidad muy alta, el cual se determinó tomando como referencia la calificación de las sub dimensiones, que son la motivación de los hechos que fue de nivel muy alta y la motivación del derecho, que tuvo una calificación de nivel alta, según el (Cuadro 2).

En lo que se refiere a la “calidad de la motivación de los hechos” que tuvo una calificación de calidad muy alta, ya que se hallaron los cinco (5) parámetros que fueron previstos, estos parámetros hallados son: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las partes, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Mientras que la “calidad de la motivación del derecho” tuvo una calificación de calidad alta, porque se encontraron cuatro (4) parámetros de los cinco (5) que fueron previstos, por el cual, podemos decir que el parámetro no encontrado fue: “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”.

Por todo lo señalado, podemos decir que en la “motivación de los hechos”, se cumplieron todos los parámetros establecidos, así poder tener una calidad que fue de rango muy alta. Mientras en la motivación del derecho se encontraron cuatro parámetros previstos, obteniendo una calificación de rango alta.

c. Calificación de la parte resolutive; esta calificación es de nivel alta, el cual se determinó tomando como referencia los resultados de las sub dimensiones, que son la aplicación del principio de congruencia con una calificación de nivel baja y la descripción de la decisión tuvo una calificación de nivel muy alta, según el estudio del (Cuadro 3).

En aplicación de la sub dimensión referido al principio de la congruencia tuvo una calificación de calidad mediana, ya que se hallaron dos (2) parámetros de los cinco (5) que

fueron previstos, estos parámetros hallados son: El contenido evidencia aplicación de las dos regla precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad; sin embargo los parámetros no encontrados son: “ El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que las pretensiones ejercitadas, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa”.

Sin embargo la “calidad de la descripción de la decisión” tuvo una calificación de calidad muy alta, porque se hallaron los cinco (5) parámetros previstos, estos son: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Estos resultados, nos revelan que en la aplicación del principio de congruencia tiene un rango de calidad mediana, por cumplir tres de los parámetros establecidos; es decir no cumplen dos parámetros, como es “evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, así como la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron; mientras que en la descripción de la decisión, es calificada como rango muy alta, ya que cumple los cinco parámetros señalados.

5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Con referencia a los resultados de calidad de “sentencia” en segunda instancia del cual, se pronunció la “Sala Civil de la Provincia de San Román”, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, cuya calidad fue de nivel alta, según los resultados del cuadro (8). Esta calificación se determinó tomando como base la calificación de la calidad de la parte “expositiva, considerativa y resolutive” los cuales lo demuestran los (Cuadros 4, 5 y 6).

a. Calificación de la parte expositiva; esta calificación resultó ser de calidad mediana, el cual se determinó tomando como referencia los resultados las dos sub dimensiones que son: La introducción que tuvo una calidad de nivel baja y la postura de las partes, que también tuvo una calidad de nivel alta, así lo indica el (Cuadro 4).

El estudio referente a la introducción tuvo una calificación de “calidad baja”, ya que se

hallaron cuatro (2) parámetros de los cinco (5) que fueron previstos, los parámetros encontrados o hallados son: El encabezamiento, y la claridad. Sin embargo los parámetros no encontrados son: “El asunto, la individualización de las partes y los aspectos del proceso.

Mientras que la calidad de la postura de las partes tuvo una calificación de calidad alta, porque se encontraron cuatro (4) parámetros de los cinco (5) que fueron previstos, donde los parámetros hallados son: Evidencia el objeto de la impugnación, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(s) de quien formula la impugnación y la claridad; y el que no se pudo hallar es: Evidencia la(s) pretensión(s) de la parte contraria al impugnante.

Por todo lo indicado, podemos decir que los resultados obtenidos en la parte expositiva en la “sentencia de segunda instancia”, el cual tuvo una calificación de calidad mediana. En otros términos, los criterios descritos en la parte introductoria de las sentencias, es decir en el encabezado de la parte expositiva, no constituyen todos los datos identificatorios del proceso.

b. Calificación de la parte considerativa; el cual tuvo una calidad muy alta, el mismo se determinó en base a la motivación de los hechos, que tuvo una calidad muy alta y la motivación del derecho, que tuvo una calidad de nivel muy alta, así lo demuestra el (Cuadro 5).

Referente a la motivación de los hechos tuvo una calificación de calidad muy alta, ya que se hallaron los cinco (5) parámetros que fueron previstos, estos parámetros hallados son: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las partes, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Así como también la calidad de la motivación del derecho tuvo una calificación de calidad muy alta, porque se encontraron los cinco (5) parámetros previstos, estos son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Por todo lo señalado, podemos decir que la parte considerativa en segunda instancia, resulto tener una calidad muy alta, por lo que la motivación de los hechos y la motivación del derecho tuvo una calidad de nivel muy alta y podemos decir que se cumplió todos los parámetros previstos y en ese sentido, la sala realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes.

c. Calificación de la parte resolutive; es de calificación de nivel mediana, el cual se determinó en aplicación del principio de congruencia que tuvo una calidad de nivel baja y la descripción de la decisión que también tuvo una calidad de nivel alta, según el estudio del (Cuadro 6).

En lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia tuvo una calificación de “calidad baja”, ya que se hallaron dos (2) parámetros de los cinco (5) que fueron previstos, estos parámetros hallados son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas y la claridad; sin embargo los parámetros no encontrados son: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente la calidad de la descripción de la decisión tuvo una calificación de “calidad alta”, porque se hallaron (4) parámetros de los cinco (5) parámetros previstos, estos parámetros hallados son: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad, sin embargo el parámetro no encontrado es: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Por todo lo indicado, podemos decir con referencia a la aplicación del “principio de congruencia”. La decisión no manifestó congruencia al no evidenciar las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente en lo que se refiere a la descripción de la decisión, podemos decir que se han cumplido la mayoría de los parámetros normativos previstos en el 122 del Código Procesal Civil, donde se refiere al contenido y suscripción de las resoluciones.

VI. Conclusiones

En conclusión, se determinó que la calidad de las sentencias, sobre “nulidad de acto jurídico” en el Exp. N° 00020-2012-0-2108- JM-CI-01 del Distrito Judicial de Puno, en primera instancia, fue de nivel alta y en segunda instancia también tuvo una calidad de nivel alta, cuyos resultados lo demuestran los (Cuadros 7 y 8).

Con referencia a la sentencia de primera instancia

En primera instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel alta, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel alta, según los estudios del Cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.

La calidad de su parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, fue de calidad alta (Cuadro 1) donde la introducción fue de nivel baja, y la postura de las partes de “calidad muy alta”.

La calidad de la parte “considerativa” respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (Cuadro 2) donde la motivación de los hechos, tuvo una “calidad muy alta”; mientras que en la sub dimensión de la motivación del derecho fue de “calidad alta”.

La calidad de su parte “resolutive” respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de nivel alta (Cuadro 3) respecto a la aplicación del principio de congruencia, el cual tuvo una calificación de nivel baja; mientras la descripción de la decisión fue de “nivel muy alta”.

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

En segunda instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel mediana, la parte considerativa de nivel muy alta y la parte resolutive de nivel mediana, según los estudios del cuadro (8), el cual proviene de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, el cual fue de “calidad mediana” (Cuadro 4) donde la introducción tuvo una calidad baja; y

la postura de las partes tuvo una calidad alta.

La calidad de su parte “considerativa” con referencia a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de calidad muy alta (Cuadro 5) donde la calificación de la motivación de los hechos tuvo una calificación de “calidad muy alta”, y la motivación del derecho, tuvo una “calidad muy alta”.

La calidad de su parte resolutive con referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tuvo una calidad mediana (Cuadro 6) el mismo se dio en aplicación del principio de congruencia que tuvo una “calidad baja”; mientras que la descripción de la decisión fue de “calidad alta”.

Referencias bibliográficas

- Acero, L. G. (18 de Septiembre de 2017). *La declaración de parte en el código general del proceso*. Obtenido de La declaración de parte en el código general del proceso: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-guillermo-acero-402227/la-declaracion-de-parte-en-el-codigo-general-del-proceso-2549158>
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Egacal.
- Alzamora Valdez, M. (s/f). *Derecho Procesal Civil*. Pueblo Libre: EDDILI.
- Arellano, C. (2007). *Derecho Procesal Civil 11va Ed*. Distrito Federal: Porrúa.
- Ariano, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Ausejo, Z. M. (2007). *El Contrato de Compra Venta en el Derecho Peruano*. Lima: MFC Editores.
- Bautista Toma, P. (2013). *Teoría General Del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos Mariños, V. (s/f). *BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm*. Obtenido de [BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm): http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm
- Cabanelas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: s.n.
- Campos, H. J. (17 de Agosto de 2018). *Crisis De La Justicia En Perú*. Obtenido de Crisis De La Justicia En Perú: www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y
- Carrasco Díaz, S. (2005). *Metodología De La Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Carrasco Jiménez, E. (2013). *Revisión de la Jurisprudencia en Materia de Antecedentes*. Obtenido de Revisión de la Jurisprudencia en Materia de Antecedentes: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/8481.pdf>
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Casado, M. L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Castillo Cortes, L. B. (06 de Mayo de 2010). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo, M. (2003). *Estudios Sobre El Contrato Compraventa*. Lima: Ediciones Legales.
- Castillo, Y. A. (s/f). *Los contratos y la Capacidad de las partes contratantes*. Obtenido de Los contratos y la Capacidad de las partes contratantes: <https://www.monografias.com/trabajos106/del-objeto-materia-contratos-y->

capacidad-partes-contratantes/del-objeto-materia-contratos-y-capacidad-partes-contratantes.shtml#de

Castro y Bravo, F. (1991). *El negocio jurídico*. Madrid: Civitas.

Celaya, U. d. (15 de Agosto de 2018). *Código de Ética y Responsabilidad Social Universitaria*. Obtenido de Código de Ética y Responsabilidad Social Universitaria: <http://www.udec.edu.mx/circulares-documentos/codigo-de-etica-y-resp-social-udec-ago18.pdf>

Cordero Gutiérrez, I. (Septiembre de 20011). *file:///C:/Users/rodolfo/Downloads/11538-35990-2-PB.pdf*. Obtenido de *file:///C:/Users/rodolfo/Downloads/11538-35990-2-PB.pdf*: C:/Users/rodolfo/Downloads/11538-35990-2-PB.pdf

Correo Puno. (24 de Octubre de 2016). *Procesos Por Corrupción en Puno*. Obtenido de Procesos Por Corrupción en Puno: diariocorreo.pe/edicion/puno/fiscalia-revela-700-casos-en-procesos-por-corrupcion-en-puno-706541/

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Buenos Aires: IB de F Montevideo.

Cusi, A. E. (s/f). *andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html*. Obtenido de *andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html*: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>

De la Vega, F. A. (s/f). *El Objeto de los Contratos*. Obtenido de El Objeto de los Contratos: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/el-objeto-de-los-contratos.pdf>

Escolar, I. (12 de Noviembre de 2018). *Jueces Nombrados a Dedo por el Poder*. Obtenido de Jueces Nombrados a Dedo por el Poder: www.eldiario.es/escolar/Jueces-nombrados-dedo-poder_6_835076539.html

Espinoza Espinoza, J. (2017). *Acto Jurídico Negocial 4Ta Ed*. Lima: Pacífico Editores.

Falcón, E. (2003). *Tratado de la Prueba*. Buenos aires: Astrea.

Figueroa Estremadoyro, H. (2018). *Colección de Derecho Jurídico*. Lima: MV Fenix.

Gutierrez, W. (2010). *Interpretación objetiva, Derecho de la Personas y Acto Jurídico*. Lima: Gaceta jurídica.

Henandez Lozano, C. A., & Vasquez Campos, J. P. (2013). *Proceso de Conocimiento*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Hernandez Lozano, C. A., & Vasquez Campos, J. P. (s.f.). *Proceso de Conocimiento2013*.

- Hernández Sampieri, R., Fernández - Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología De La Investigación 5ta Ed.* Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera, G. (12 de Septiembre de 2018). *La Justicia en Chile ¿Es Igual Para Todos?* Obtenido de La Justicia en Chile ¿Es Igual Para Todos?: <https://laicismo.org/la-justicia-en-chile-es-igual-para-todos/>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento T. VII.* Lima: Jurista Editores.
- Huamaní, F. (2013). *La Interpretación del Negocio Jurídico.* Lima: s.n.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.* Lima: Moreno S.A.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho Al Debido Proceso en la Jurisprudencia.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Ledesma narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2014). *Las Nulidades Procesales en la Jurisprudencia Casatoria.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (s/f). *La prueba documental electrónica.* Obtenido de La prueba documental electrónica: <file:///C:/Users/rodolfo/Downloads/19832-78846-1-PB.pdf>
- Lopez, M. (2012). <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/alles.pdf>. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/alles.pdf>
<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/alles.pdf>
- Martín Manjarrés, S. (s/f). *Aplicación de los Principios Eticos a la Metodología de la investigación* . Obtenido de Aplicación de los Principios Eticos a la Metodología de la investigación: https://www.enfermeriaencardiologia.com/wp-content/uploads/58_59_02.pdf
- Mendoza Ayma, F. C. (s/f). www.monografias.com/trabajos89/concepto-audiencia-fundamento/concepto-audiencia-fundamento.shtml. Obtenido de www.monografias.com/trabajos89/concepto-audiencia-fundamento/concepto-audiencia-fundamento.shtml: <https://www.monografias.com/trabajos89/concepto-audiencia-fundamento/concepto-audiencia-fundamento.shtml>
- Monrroy, J. (2009). *Teoria General del Proceso 3ra Ed.* Lima: Communitas.
- Montoya Pérez, O. (21 de 05 de 2018). <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>:

- <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- Nieto, A. (2000). *El Árbitro Judicial*. Barcelona: Ariel S.A.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Oviedo Ruiz, L. M. (29 de Septiembre de 2008). <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>.
Obtenido de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>: <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>
- Pásara, L. (2014). *Independencia Judicial en la Reforma de la Justicia Ecuatoriana*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Peña, R. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (1997). *Para leer el Código Civil*. Lima: Fondo Editorial.
- Priori Posada, G. (s/f). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*. Obtenido de La Competencia en el Proceso Civil Peruano: <file:///C:/Users/rodolfo/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- Rioja Bermudez, A. (2013). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores.
- Rivera Oré, J. A., & Bautista Toma, P. (2013). *Manual del Acto Jurídico*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rubio Correa, M. (2008). *El Título Preliminar Del Código Civil*. Lima: Fondo Editorial.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil Vol. I*. Lima: Grijley.
- Saiz , S. (02 de Marzo de 2015). *El Sistema Judicial Portugués Es Mas Avanzado Que El Español*. Obtenido de El Sistema Judicial Portugués Es Mas Avanzado Que El Español: <http://www.expansion.com/2015/03/02/juridico/1425320756.html>
- Schonbomh, H. (2014). *Manual De Sentencias Penales*. Lima: ARA Editores.
- Taboada Córdova, L. (2002). *Acto Jurídico*. Lima: Grijley.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Acto Jurídico, Negocio jurídico y Contrato*. Lima: Grijley.
- Tassara Cánepa, F. B. (25 de Julio de 2018). *Crisis del Sistema Judicial*. Obtenido de Crisis del Sistema Judicial: <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510>
- Teijeiro Núñez, V. (28 de Mayo de 2014). *El Testigo en el Proceso Civil*. Obtenido de El

- Testigo en el Proceso Civil:
<https://vanesateijeiroabogada.wordpress.com/2014/05/28/el-testigo-en-el-proceso-civil/>
- Ticona Postigo, V. (s/f). *La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. Obtenido de La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf
- Torras Coll, J. M. (19 de Octubre de 2017). *La carga de la prueba En el Proceso civil*. Obtenido de La carga de la prueba En el Proceso civil: <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil>
- Toussaint G., M. E. (31 de Mayo de 2007). *La Motivación de la Sentencia Como Garantía De Legalidad Del Fallo*. Obtenido de La Motivación de la Sentencia Como Garantía De Legalidad Del Fallo:
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf>
- Zavaleta Carruitero, W. (s/f). www.slideshare.net/royerpiero/proceso-conocimientocivil. Obtenido de www.slideshare.net/royerpiero/proceso-conocimientocivil:
<https://www.slideshare.net/royerpiero/proceso-conocimientocivil>
- Zumaeta, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>

PARTE RESOLUTIVA		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

			costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y

muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA-27-2014

JUZGADO MIXTO - Sede Ayaviri

EXPEDIENTE : 00020-2012-O-2108-JM-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
ESPECIALISTA : R. T. C.
DEMANDADO : B, C, D, E
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTE

Ayaviri, veintidós de enero

Del dos mil catorce.-

VISTO: Puesto los autos a despacho para sentenciar por mandato dispuesto mediante Resolución número diecinueve corriente a fojas doscientos once.

Resulta que por escrito de fojas dieciocho al veintiocho A, interpone demanda contra B, C, D, E, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

PETITORIO: 1.- Pretensión Principal.- Nulidad absoluta de acto jurídico (Minuta-contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha 17 de abril del 2009, celebrado por ante el señor Notario Público de Ayaviri: Aristo Solórzano Mendoza.

FUNDAMENTOS DE HECHO: Afirma básicamente la actora: 1) Que, es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, la misma que se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas en la Ficha N° 677 de la oficina Registral de Juliaca; distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno; 2) Que, la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, tiene elegido a sus directivos, los cuales se encuentran inscritos en los Registros Públicos; 3) Que, la última junta directiva inscrito en la Oficina Registral es con fecha 20 de julio de 1990, en donde aparece como presidente el ingeniero F, secretario el Arquitecto M, tesorero ingeniero V y en fecha 17 de octubre del año 1997 se designa como nuevo secretario al señor G, para la expedición de cédulas de adjudicación de lotes a los socios, desde aquella fecha no se ha renovado la junta directiva de la asociación; 4).- Que, la Asociación es una persona jurídica de derecho privado y como órgano supremo es la Asamblea General y una de las atribuciones de la

Asamblea es la elección de las personas que integran el consejo directivo y para que ejerza sus funciones, dicha elección o designación deben estar inscrito en el Registro de personas jurídicas correspondiente, tal como lo señala el Reglamento de los Registros Públicos; 6) Los demandados vendedores no se encuentran inscritos como Directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, tal como lo exige lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Civil y por lo tanto dichos demandados vendedores no tienen representación de la Asociación ni tampoco han efectuado ningún acto ratificatorio; 7) Que, los demandados vendedores no tienen la capacidad para vender o transferir un derecho real que no les corresponde en propiedad y con un objeto jurídicamente imposible, por cuanto una persona que no tiene capacidad de venta ni exclusividad sobre un bien no puede transmitir en propiedad a otra persona dicho bien y por tanto el fin de dicho acto es un ilícito; 8) Que, el acto jurídico que solicita nulidad absoluta de compra venta contenida en la minuta de fecha 17 de abril del 2009, por la cual los demandados vendedores dan en venta a los demandados compradores el inmueble urbano de la manzana “G” lote 12 de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, han incurrido en las causales de nulidad señaladas en el artículo 219 del Código Civil: **Inciso 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.** Los demandados vendedores no pueden manifestar su voluntad de vender un bien inmueble que corresponde en propiedad a la demandante, la actora nunca ha prestado su consentimiento para la disposición del mencionado bien inmueble urbano, es más en el año de 1998, se ha firmado un contrato de Créditos supervisados con el Banco de Materiales y para obtener dicho crédito se ha dado en garantía hipotecaria preventiva a dicha institución; en consecuencia, dicho acto no puede producir ningún efecto jurídico, por tanto no puede crear, ni regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, ello por no tener capacidad y falta de manifestación de voluntad de la actora, es decir que falta el elemento esencial de la estructura del Negocio Jurídico como es la voluntad declarada del agente que es la propietaria de los derechos en el referido inmueble, puesto que solamente la propietaria puede disponer de dichos derechos. I, por tanto es una nulidad estructural y es causal de nulidad absoluta. **Inciso 3. Cuando el objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.** Que, en el presente caso los demandados han dispuesto derechos reales a los cuales no tienen ningún derecho real como propietario, ni tienen facultad para efectuarlo. El acto que solicita nulidad es jurídicamente imposible por cuanto los demandados vendedores han vendido sin tener ningún derecho menos facultad y los compradores han adquirido un inmueble que no le corresponde en propiedad, por cuanto le

corresponde a la demandante. **Inciso 4. Cuando su fin sea ilícito.** Puesto que la venta de un bien ajeno es una ilicitud, y de los cuales tienen pleno conocimiento los demandados tanto vendedores y como compradores, y al ser considerado como ilícito el acto jurídico de 17 de abril del 2009, es nulo de pleno derecho. **Incisos 7 y 8. Cuando la ley lo declara nulo y van en contra del orden público, buenas costumbres.** Por cuanto nuestra legislación peruana los declara nulo de puro derecho, por haber incurrido en causales de nulidad señalados expresamente en el Código Civil y van en contra del orden público y las buenas costumbres, puesto que para poder enajenar un bien, los vendedores deben de tener capacidad para dicho acto.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE LOS DEMANDADOS: B, C, D, E: Que, mediante escrito de folios cincuenta y cinco al sesenta y cuatro, setenta y nueve al ochenticuatro y noventa y tres al cien, subsanados a fojas ciento cinco, ciento nueve al ciento diez y ciento trece respectivamente, los demandados absuelven la demanda corrida traslado en forma negativa y sostienen que es falso que la demandante sea o haya sido socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; es cierto que los directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar se encontraban inscritos en los registros públicos conforme así lo establece la ley; sin embargo si bien los consejos directivos posteriores no fueron debidamente inscritos, pero sus actos fueron realizados por acuerdo de Asamblea General por ser la máxima instancia de la Asociación con la finalidad de seguir manteniendo relaciones con instituciones públicas y privadas para la implementación de servicios básicos, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de los moradores del barrio; sin embargo los vendedores han actuado por encargo de Asamblea General, tal como consta en el Acta de Asamblea General de fecha 07 de junio del 2007.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Inició el proceso con la demanda de folios dieciocho al veintiocho; admitida la misma mediante Resolución número dos de fojas treinticinco; corrida traslado la demanda, anexos y auto admisorio correspondiente, los demandados: B, C, D, E mediante escrito de folios cincuenta y cinco al sesenta y cuatro, setenta y nueve al ochenta y cuatro y noventa y tres al cien, subsanados a fojas ciento cinco, ciento nueve al ciento diez y ciento trece respectivamente, han contestado la demanda; por resolución número once de fojas ciento treinta y siete al ciento treinta y ocho se ha declarado saneado el Proceso, se ha llevado a cabo la Audiencia de Conciliación conforme aparece del Acta corriente a fojas ciento cincuenta y uno al ciento cincuenta y cinco que conforme aparece del mismo, por incomparecencia del demandado C

no se llevó adelante la etapa conciliatoria, estableciéndose como puntos controvertidos los siguientes: 1.- Si la minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; 2.- Como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; 3.- Establecer si la demandante es propietaria del inmueble urbano lote número doce manzana "G" de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri, 4.- Establecer si los vendedores son representantes legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 5.- Establecer si la demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; 6.- Establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia. Los que son objeto de probanza; se ha materializado la Audiencia de Pruebas conforme al Acta obrante en autos a fojas ciento setenta y uno al ciento ochenta y seis; en el plazo común otorgado para los sujetos procesales, el abogado defensor de los demandados: B, C, D, E ha cumplido con presentar su Alegato escrito conforme aparecen del escrito de fojas ciento noventa y dos al doscientos; empero, la demandante no ha cumplido con presentar su alegato, por tanto, conforme a su naturaleza del proceso su estación procesal es el de emitirse sentencia atendiendo a lo probado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRESUPUESTOS FACTICOS: La demandante afirma básicamente: 1) Que, es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, la misma que se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas en la Ficha N° 677 de la oficina Registral de Juliaca; distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno; 2) Que, la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, tiene elegido a sus directivos, los cuales se encuentran inscritos en los Registros Públicos; 3) Que, la última junta directiva inscrito en la Oficina Registral es con fecha 20 de julio de 1990, en donde aparece como presidente el ingeniero F, secretario el Arquitecto M, tesorero ingeniero V y en fecha 17 de octubre del año 1997 se designa como nuevo secretario al señor G, para la expedición de cédulas de adjudicación de lotes a los socios, desde aquella fecha no se ha renovado la junta directiva de la asociación; 4).- Que, la Asociación es una persona jurídica de derecho privado y como órgano supremo es la Asamblea General y una de las atribuciones de la Asamblea es la elección de las personas que integran el consejo directivo y para que ejerza sus funciones, dicha elección o designación deben estar inscrito en el

registro de personas jurídicas correspondiente, tal como lo señala el reglamento de los Registros Públicos; 6) Los demandados vendedores no se entran inscritos como Directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, tal como lo exige lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Civil y por lo tanto dichos demandados vendedores no tienen representación de la Asociación ni tampoco han efectuado ningún acto ratificatorio; 7) Que, los demandados vendedores no tienen la capacidad para vender o transferir un derecho real que no les corresponde en propiedad y con un objeto jurídicamente imposible, por cuanto una persona que no tiene capacidad de venta ni exclusividad sobre un bien no puede transmitir en propiedad a otra persona dicho bien y por tanto el fin de dicho acto es un ilícito; 8) Que, el acto jurídico que solicita nulidad absoluta de compra venta contenida en la minuta de fecha 17 de abril del 2009, por la cual los demandados vendedores dan en venta a los demandados compradores el inmueble urbano de la manzana “G” lote 12 de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, han incurrido en las causales de nulidad señaladas en el artículo 219 del Código Civil; mientras tanto, los demandados en su contestación a la demanda sostienen entre otros: Que, que es falso que la demandante sea o haya sido socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; es cierto que los directivos de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar se encontraban inscritos en los registros públicos conforme así lo establece la ley; sin embargo si bien los consejos directivos posteriores no fueron debidamente inscritos, pero sus actos fueron realizados por acuerdo de Asamblea General por ser la máxima instancia de la Asociación con la finalidad de seguir manteniendo relaciones con instituciones públicas y privadas para la implementación de servicios básicos, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de los moradores del barrio; sin embargo los vendedores han actuado por encargo de Asamblea General, tal como consta en el Acta de Asamblea General de fecha 07 de junio del 2007.

SEGUNDO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS: Que, respecto a la pretensión de la actora de *nulidad de acto jurídico*, debe tenerse presente “...*que se distinguen dos tipos de invalidez de acto jurídico: la nulidad y la anulabilidad; por tanto, es acto jurídico nulo aquel al que le falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa, estas causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil están contempladas en el artículo 219...*” (1); asimismo, “...*El acto jurídico nulo, que al decir de Coviello puede equipararse al que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como*

señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum producit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado...”; ahora bien, en el caso de autos, la actora ampara su pretensión en que se contravino las causales establecidas en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil; **la primera referida a la falta de manifestación del agente**, esto es el comportamiento de un sujeto apto para revelar su intención; que para su mayor abundamiento podemos recurrir a la doctrina autorizada, así pues se entiende por manifestación de la voluntad como la “*exteriorización de un hecho psíquico interno, que consciente y voluntariamente trasciende del individuo y surte efectos ante terceros con valor expositivo*”; Asimismo: “*Incluso los comportamientos pueden ser considerados como comunicaciones de voluntad, las denominadas declaraciones de voluntad tácitas (recogidas en el art. 141º del Código Civil), caracterizadas por hacer deducir a partir de su actuación y de las circunstancias que la rodean, una voluntad de uno o más sujetos, la misma que se infiere objetivamente de lo extrínseco en que consiste el comportamiento analizado. Estas declaraciones se contraponen a las denominadas declaraciones expresas que se materializan en la emisión de un determinado querer a través de un medio de comunicación convencional directo.*”; **la segunda referida a que el objeto es física o jurídicamente imposible**, esto es que, “*...se exige que el objeto del acto jurídico debe ser física y/o jurídicamente posible y determinable y estas dos condiciones o requisitos de la posibilidad y de la determinabilidad, no son sino condiciones que debe reunir las prestaciones, bien sea que consistan en la transmisión de un derecho real o en la ejecución de un hecho personal del deudor; en conclusión esta debe ser entendida como la prestación prometida, esto es, como el comportamiento que deberá realizar una de las partes frente a la otra...*”; de igual forma “*...La imposibilidad física del objeto supone al imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, su no factibilidad de realización, como cuando se pretende entablarla con una persona ya fallecida. La imposibilidad jurídica supone a su vez, que la relación jurídica no puede estar dentro del marco legal y jurídico, como cuando las partes, recíprocamente, adquieren derechos y contraen obligaciones respecto de bienes que no están en el comercio o cuyo tráfico está prohibido. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los derechos y deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica, como cuando se pretende constituir un derecho de propiedad sobre un bien que no se puede identificar...*”; **la tercera referida a que el fin es**

ilícito, debe entenderse como que “...proviene de aquel acto jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres, se trata, pues de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin...”; al respecto también debe tenerse en cuenta que “...La ilicitud de la finalidad se determina, entonces, cuando la manifestación de la voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es antijurídica, como ocurriría si dos sujetos se vinculan por un acto jurídico con la finalidad de que uno de ellos actúe como sicario de la venganza personal de la otra parte respecto de un tercero...”; y, **la cuarta referida a que la ley lo declara nulo y el acto es contrario al orden público y las buenas costumbres**, en este caso, “... la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el acto jurídico contraviene uno de los fundamentos o pilares del sistema jurídico...”; al respecto se debe tener en cuenta que “...La causal del inciso 8 del artículo 219 se fundamenta, pues, en la atenuación de la autonomía de la voluntad por el orden público... y da cabida a las denominadas nulidades virtuales, cuyo concepto es contrapuesto al de las nulidades expresas o textuales, por lo que en esta causal quedan comprendidos los actos jurídicos celebrados en contravención a las normas de orden público y queda planteada, así, la nulidad virtual de un acto jurídico cuando sea celebrado con violación de normas imperativas, que son en las que se expresa el orden público...”: también debe tenerse presente que del artículo 220 del Código Civil se infieren las características de la nulidad absoluta, esto es, del acto jurídico nulo: **1)** El acto nulo lo es de pleno derecho; **2)** La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público; **3)** Puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; y, **4)** No puede subsanarse mediante la confirmación.

TERCERO: PRESUPUESTOS DE PROBANZA: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así como que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; tal como lo prescriben los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; en el caso sub iudice, el

Señor Juez, fijó como puntos materia de probanza **1.-** Si la minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; **2.-** Como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; **3.-** Establecer si la demandante es propietaria del inmueble urbano lote número doce manzana “G” de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri; **4.-** Establecer si los vendedores son representante legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; **5.-** Establecer si la demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; **6.-** Establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia.

CUARTO: CONGRUENCIA PROCESAL: Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundamentar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en su escritos postulatorios, como de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión; por tanto, es requisito lógico de las sentencias este principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y lo resuelto debe de haber congruencia, de manera que no se presenten contradicciones;

QUINTO: REBELDIA: Que, en el caso de autos los demandados no fueron declarados rebeldes, respecto a esta figura jurídica es preciso tener en cuenta que *“...Si bien por imperio del artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; tal presunción no es absoluta (iuris et jure) sino la rebeldía del demandado, no puede servir de sustento para amparar sin más trámite la demanda; por el contrario, precisamente por tratarse de una presunción relativa, para que ésta cause convicción en el Juzgador acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, necesariamente lo expuesto deberá de estar corroborado con otros medios de prueba, de tal modo que el Juez tenga convicción acerca de los hechos que son materia de la demanda; pues de lo contrario resultaría extremadamente grave para el emplazado y hasta constituiría un atentado al debido proceso, imponer semejante sanción por el simple*

hecho de que el demandado, en ejercicio de su derecho, haya resuelto no contestar la demanda...”.

SEXTO: ANALISIS PROBATORIO DE LOS SUPUESTOS

FACTICOS: Que, compulsando las pruebas y diligencias actuadas en la etapa judicial, se ha llegado a determinar lo siguiente: **a) Sobre las causales previstas en los incisos 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil:** Entre estos, respecto a la primera causal propuesta por la actora esto es **la falta de manifestación del agente**, esta causal no concurre en el caso de autos, teniendo en consideración que la demandante no ha probado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto del proceso (Lote N° 12, manzana “G” de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri), toda vez que el contrato de créditos supervisados corriente en autos a folios seis y siete, no constituye título de propiedad que le diera derecho sobre el inmueble sub examine, menos el calendario de pagos corriente a fojas nueve al doce, tanto más cuando los testigos de la demandante, entre estos: J y F en diligencia de Audiencia de Pruebas le han atribuido a la demandante solo como poseedora del citado inmueble mas no así como propietaria, igualmente la actora en su declaración de parte al responder a la quinta pregunta del pliego interrogatorio que le corresponde dijo que, el dinero le ha dado al arquitecto M para lograr el crédito de Enace y otros gastos, al responder a la sexta pregunta, dijo que a las asambleas de la Asociación nunca ha asistido por que nunca le han notificado y, a la séptima pregunta respondió no tiene ningún documento que acredite haber aportado cuota alguna a la Asociación, conforme así se advierte del Acta de Audiencia de Pruebas de folios ciento setenta y uno al ciento ochenta y seis; así mismo de los extremos del Acta del Proceso de Sorteo de Viviendas de la Asociación Pro vivienda Trabajadores MICROMEL de fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa Que en autos corre en copia legalizada fojas cuarenta y cuatro al cincuenta y dos, la actora no aparece como una de las beneficiarias del citado lote, **tanto más de los extremos del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno corriente en autos en copia legalizada a fojas cuarenta y nueve al cincuenta y dos, los lotes número uno y doce de la manzana “G” resulta reservados, para su venta posterior;** ahora bien si bien es cierto que de autos no aparecen acreditados la inscripción del consejo directivo de la Asociación Pro vivienda Micro Región Melgar, presidido por el demandado C; empero, de autos resulta probado con la copia legalizada del Acta de Reunión Extraordinaria de fecha catorce del mes de enero del dos mil siete corriente a fojas cuarenta y uno al cuarenta y dos, ochenta y nueve al noventa que el citado ha sido electo y juramentado como

presidente de dicha organización social por el período dos mil siete a dos mil nueve, igualmente la demandada B resulta electa y juramentado como tesorera de la citada organización social y por el mismo período, corroborado con las declaraciones testimoniales de: P y Q, quienes en forma uniforme dijeron que no los conoce a la demandante, que nunca ha sido socia de la Asociación y que el lote objeto del proceso no le fue adjudicado y quedó como sobrante y los reconoce a los demandados C y B, como directivos de la Asociación Micromel; mientras tanto si bien es cierto que no es expreso para la venta del lote número doce de la manzana “G”, pero sin embargo existe una autorización tácita para vender diez lotes de doscientos metros cuadrados por el precio de dos mil doscientos nuevos soles cada lote para la adquisición de materiales para el local del barrio, conforme así aparece de los extremos del acta ordinaria de fecha siete de junio del dos mil nueve corriente en autos en copia legalizada a fojas cuarenta y tres, con el que los demandados vendedores estarían autorizados para enajenar los lotes de la Asociación Pro vivienda Micro Región Melgar, **como que en efecto los demandados han celebrado válidamente el Acto Jurídico de Compra Venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve contenido en la Escritura Pública número cuatrocientos treinta y ocho de compra venta de la misma fecha otorgado por los demandados C y B en su condición de presidente y tesorera de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar a favor de los demandados D y E, sobre el lote número doce de la manzana “G” de esta ciudad con un área de doscientos cincuenta metros cuadrados por el valor pactado de cuatro mil nuevos soles**, conforme así aparece de las copias legalizadas del testimonio de la misma a fojas tres al cinco y sesenta y nueve al setenta y dos; respecto a la segunda causal propuesta, esto es: **el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable**; para el caso de autos, no se verifica esta causal invocada, por cuanto el acto jurídico de compra venta del inmueble objeto del proceso, se realizó entre sujetos con libre disposición de su voluntad, sobre un bien inmueble determinado y negociable, es decir: ha sido posible su realización, en razón de que existe el bien y no se halla fuera del comercio de los hombres; respecto a la tercera causal: **cuando su fin es ilícito** -, esta disposición guarda armonía con el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil que señala que para la validez del acto jurídico se requiere de un fin lícito, para él caso de autos se verifica que existe lícito, por cuanto los vendedores demandados han enajenado un el bien inmueble objeto del proceso, en cumplimiento al acuerdo de asamblea de socios de fecha siete de junio del dos mil nueve cuya copia legalizada corre en autos a folios cuarenta y tres; finalmente, respecto a la última causal

invocada: **Cuando la ley lo declara nulo y va en contra del orden público y las buenas costumbres**, en el caso de autos no existe razón alguna para amparar esta causal por cuanto no se estableció que el acto jurídico de compra venta cuya nulidad se solicita sea contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; por estos fundamentos podemos sostener que: **1.-** La minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, no adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; **2.-** Que, como efecto del primer punto señalado, no es factible se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; **3.-** Que, se halla plenamente establecido que la demandante no es propietaria del inmueble urbano lote número doce manzana “G” de la urbanización Micromel del distrito de Ayaviri; **4.-** Que, de los expuestos en líneas arriba; se tiene establecido que los vendedores son representante legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; **5.-** Que, conforme se tiene dicho en líneas arriba, se halla establecido que la demandante no ha sido ni es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; **6.-** Finalmente, con la copia legalizada del Acta ordinaria de fecha siete de junio del dos mil nueve corriente en autos a folios cuarenta y tres, corroborado con las declaraciones Testimoniales de: P y Q, se halla establecido que los demandados vendedores tenían facultades para enajenar el lote materia de controversia; por consiguiente, no es posible amparar los extremos de la demanda de folios dieciocho al veintiocho.

SEPTIMO: CONCLUSION.- Que, habiéndose realizado el análisis probatorio y jurídico, con sujeción a ley y al mérito de lo actuado, observando lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la causa; valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, con apreciación razonada se concluye que la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A contra B, C, D, E, sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico (Minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, sobre Ineficacia de la Escritura Pública que lo contiene (Escritura de fecha 17 de abril del 2009). Respecto de las costas y costos debe exonerársele a las partes por concurrir razones atendibles para el ejercicio de la pretensión invocada; Por tales fundamentos y. de conformidad con las normas acotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien

emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 del Constitución Política del Perú; el Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Melgar - Ayaviri;

FALLA:

PRIMERO: Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A contra B, C, D, E sobre Nulidad Absoluta de Acto Jurídico (Minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesorio, sobre Ineficacia de la Escritura Pública que lo contiene (Escritura de fecha 17 de abril del 2009);

SEGUNDO: Sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal. Sin costos ni costas.- **T.R. y H.S.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

1° SALA CIVIL - Sede Juliaca

Pág. 429

EXPEDIENTE : 00109-2014-0-2111-SP-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

RELATOR : L.

DEMANDADO : B, C, D, E

DEMANDANTE : A

PROCEDE : PRIMER JUZGADO MIXTO DE MELGAR - AYAVIRI

PONENTE : J. S. (S) C. P.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 28

Juliaca, quince de Octubre

de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por A, mediante escritos de fojas 230 a 235 y los actuados del presente proceso.

2.- Petitorio y Fundamentos de la Demanda.

De fojas 18 a 28 subsanado a folios 34 obra la demanda interpuesta por A, sobre nulidad

absoluta del acto jurídico de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, por el cual transfiere en propiedad el lote número doce de la manzana “G” de la urbanización MICROMEL del Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar, acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria la ineficacia de la escritura pública que lo contiene (escritura de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve); fundamenta su demanda en que, la demandante es socia de la asociación Pro-Vivienda Micro Región Melgar, la que se encuentra inscrita en el registro de personas jurídicas en la ficha número 677 de la Oficina Registral de Juliaca; la última Junta Directiva inscrita en la Oficina Registral es con fecha 20 de julio de 1990, en donde aparece como Presidente F, secretario M, tesorero V, y en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos noventa y siete, se designa como nuevo secretario ha G, para la expedición de cédulas de adjudicación de lotes a los socios, desde cuya fecha no se ha renovado la Junta Directiva de la Asociación. El Código Civil establece que la asociación es una persona jurídica de derecho privado, y como órgano supremo es la Asamblea General de la Asociación, y una de las atribuciones de la Asamblea es la elección de las personas que integran el Consejo Directivo y para que dicho Consejo Directivo ejerza sus funciones, dicha elección debe de estar inscrito en el registro de personas jurídicas; los demandados vendedores no se encuentran inscritos como directivos de la asociación, tal como lo exige lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Civil, por lo tanto dichos vendedores no tienen representación de la Asociación, ni tampoco han efectuado ningún acto ratificatorio; Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil, señala que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada crear regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y como elementos de validez señala que debe ser con participación de agente capaz, que el objeto sea física y jurídicamente posible, el fin lícito para la validez del acto jurídico, el acto jurídico que solicita la nulidad, no cumple con los requisitos, es decir que, los demandados no tiene la capacidad para poder vender o transferir un derecho real que no les corresponde y con objeto jurídicamente imposible por cuanto, una persona que no tiene capacidad de venta ni exclusiva sobre un bien, no puede transferir en propiedad a otra persona dicho bien, y por tanto el fin de dicho acto es un ilícito; el acto jurídico que solicita la nulidad de la compra venta contenida en la minuta de fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, por el cual los demandados compradores del inmueble urbano de la manzana “G” lote doce de la urbanización MICROMEL del distrito de Ayaviri, han incurrido en causales de nulidad señaladas en el artículo 219 del Código Civil.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la sentencia número veintisiete guion dos mil catorce, contenida en la resolución veinte, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, que obra de folios 215 a 225, por la cual falla declarando INFUNDADA la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A, contra B, C, D, E, sobre nulidad absoluta de acto jurídico (minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, sobre ineficacia de la escritura pública que lo contiene (escritura de fecha 17 de abril del 2009). Segundo: Sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal.

4.- Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación.

La apelante A a través del recurso impugnatorio de apelación, sustentándose en lo siguiente: **a)** no se encuentra debidamente motivada, conforme a los fundamentos de la demanda y no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la contestación; **b)** los puntos controvertidos no han sido debidamente motivado por él A Quo al momento de dictar la correspondiente sentencia, ya que la apelante es la propietaria y en dicha condición ha solicitado un crédito para poder edificar su vivienda en el lote materia de proceso; **c)** El A Quo no se ha pronunciado sobre si es procedente o no que el Consejo Directivo debe estar inscrito en la Oficina Registral para que sus actos sean válidos, y como no han cumplido con la inscripción dichos actos son nulos;

5.- Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, el Juez Superior (S) C. P.; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De los efectos de la apelación: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil *“el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”* asimismo, conforme a reiteradas ejecutorias *“de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquella que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el órgano ad quem reviese, estando entonces*

*conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio éste expresado en el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum”*¹; asimismo y estando a lo prescrito en el artículo 382 del Código Procesal Civil “*El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada*”; a lo que se debe agregar lo establecido por la doctrina en el sentido de que: “No se debe perder de vista que el Juez Superior al resolver la impugnación ordinaria, si bien, se encuentra obligado a sujetarse a los agravios propuestos por el apelante, lo es también, que puede emitir pronunciamiento respecto de aspectos que tengan relación con situaciones que configuren nulidades insubsanables, que si bien, no pudieron ser denunciadas (por omisión, incomparecencia o conveniencia) corresponden a la competencia del juez de la impugnación, que no puede ser indiferente ante su existencia, estas situaciones pueden ser: la afectación al principio de congruencia, emplazamiento invalido, la necesidad de incorporación de un tercero necesario, entre otros supuestos que afectan directamente el derecho al debido proceso. Esto es lo que la doctrina ha llamado el principio de plenitud”; lo que es concordante con la jurisprudencia que al respecto ha prescrito “*(...) el artículo 364 del citado Código Formal, recoge el llamado principio de plenitud, en virtud del cual el órgano jurisdiccional superior examina a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Siendo evidente, que para la aplicación del citado principio procesal deben examinarse no sólo los agravios que le produzcan al impugnante, sino también lo actuado en el desarrollo el proceso...*”.

SEGUNDO.- De los fines del proceso: Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; para lo cual debe expedirse sentencia sobre el fondo de la controversia. Resultando ilustrativa lo señalado respecto a la finalidad concreta del proceso en la siguiente ejecutoria suprema, “*La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal*”

TERCERO.- De la finalidad, carga y valoración de la prueba: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez

respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. De ahí que, por disposición del artículo 196° del Código Adjetivo mencionado, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; además, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como señala el artículo 200° del mismo Código. Asimismo, por disposición del artículo 197° del Código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo en este punto ilustrativa la siguiente ejecutoria suprema, *“En materia de la prueba, el Código Adjetivo, ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión ...”*.

CUARTO.- Del acto jurídico y de los requisitos de validez: Que, conforme establece el artículo 140° del Código Civil, el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad. Entonces, el acto jurídico válido es el que reúne los requisitos exigidos por ley, además de los voluntariamente añadidos por las partes; es decir, si el acto jurídico reúne los elementos esenciales (requisitos de validez establecidos en el dispositivo antes señalado), se considera que es válido o perfecto. La concurrencia de todos los requisitos de validez determina que el acto jurídico exista válidamente. De ahí que, el acto jurídico es inválido cuando le falta o está viciado alguno de los requisitos exigidos para que llegue a configurarse, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales comunes a todo tipo de acto, señalados en el artículo 140° del Código Sustantivo (Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad), como los requisitos específicos adicionales exigidos para cada acto en particular, además de los añadidos por voluntad de las partes.

QUINTO.- De la eficacia e ineficacia de los actos jurídicos: Que, por otro lado el acto jurídico es eficaz, cuando produce los efectos que le son propias (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas); tales efectos son los contemplados en el ordenamiento jurídico (efectos legales) y los queridos por las partes (efectos voluntarios). Es así que, por regla general el acto jurídico solamente produce

efectos para las partes, cuando es unilateral, o entre las partes, cuando es bilateral o multilateral (principio de la relatividad del acto jurídico o negocio jurídico); el acto jurídico es res inter alios acta, pues no produce efectos ni a favor ni en contra de terceros, aunque excepcionalmente puede surtir efectos respecto de terceros o extraños al acto jurídico. Si el acto jurídico que no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz; el acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos perseguidos como cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas. El acto ineficaz no produce efectos que le son propios, los que se deducen de su contenido o de las normas supletorias que lo regulan, aunque ello no impide que el acto ineficaz produzca otros efectos dispuestos por la ley, pese a que no sean deseados por las partes. La ineficacia puede deberse a: a) Causas inherentes a la estructura del acto jurídico, como sucede cuando faltan los elementos intrínsecos que determinaron la invalidez del acto, en este caso estamos en presencia de la ineficacia por invalidez, nulidad o anulabilidad (ineficacia estructural); y, b) Causas extrañas a la estructura del acto jurídico, debido a la falta de algún requisito de eficacia (ineficacia funcional).

SEXTO.- **De la nulidad del acto jurídico:** Que, entonces, la nulidad como uno de los supuestos de ineficacia estructural del acto jurídico, es un instituto legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos jurídicos. La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial, que presupone la existencia de un “juicio de conformidad” en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices se presenta cuando por lo menos algunos de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. La invalidez negocial viene a constituir una sanción impuesta al acto o negocio que presenta irregularidades. Esta sanción puede determinar que dicho acto no produzca las consecuencias jurídicas a las cuales está dirigido (lo que significa que es absolutamente ineficaz); o que dicho negocio produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, pero estas pueden ser destruidas. Precisamente, son causales de nulidad del acto jurídico, entre otras, cuando falta la manifestación de la voluntad del agente, cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible, cuando su fin sea ilícito y por ser contrario a la ley que interesan al orden público o a las buenas costumbres, establecido en el artículo 219° incisos 3 y 4 del

Código Civil; habiéndose señalado al respecto en ejecutoria suprema que, “... *la pretensión de nulidad de un acto jurídico (también conocida como ineficacia estructural o intrínseca) se invoca cuando en la celebración del acto jurídico se ha incurrido en un vicio que afecta su estructura misma y por tanto deviene en inválido desde su origen, estando las causas de ineficacia estructural previstas en artículo doscientos diecinueve del Código Civil, nulidad absoluta del acto jurídico y en el artículo doscientos veintiuno del mismo Código, anulabilidad*”.

SEPTIMO.- Del derecho de propiedad: Que, ahora bien, el derecho de propiedad se halla consagrado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, cuya característica es que el mismo es inviolable. Por su parte, según el artículo 923° del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; siendo una de sus características, la exclusividad, en cuya virtud dos personas no pueden tener al mismo tiempo un dominio exclusivo sobre un bien, esto es que el derecho de propiedad es incompatible e inconciliable con otro similar sobre el mismo bien. Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados por la apelante.

OCTAVO.- Del caso de autos y absolución de los agravios de la apelación: Que, en cuanto al **agravio a)** de la apelación, donde señala, no se encuentra debidamente motivada, conforme a los fundamentos de la demanda y no se ha pronunciado sobre los fundamentos de la contestación, se debe señalar que, durante la audiencia de conciliación que obra a fojas 151 a 155, se han fijado los siguientes puntos controvertidos. **1)** si la minuta de contrato de compra venta de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve, adolece de nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, que el objeto es jurídicamente imposible, que el fin es ilícito y es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, **2)** como efecto de dicha nulidad también se declare la ineficacia de la escritura pública que lo contiene de fecha diecisiete de abril del dos mil nueve; **3)** establecer si la demandante es propietaria del inmueble urbano lote doce manzana “G” de la urbanización MICROMEL del Distrito de Ayaviri, **4)** establecer si los vendedores son representantes legales de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar; **5)** establecer si la demandante es socia de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar y **6)** establecer si los vendedores tenían facultades para vender el lote materia de controversia. Estos puntos controvertidos, sobre los que se ha desarrollado la sentencia, se encuentran lo necesariamente motivados por él A Quo, para llegar a declarar infundada la demanda, conforme aparece de la sentencia de fojas 215 a 225. Asimismo, dichos puntos controvertidos han sido fijados en presencia de las partes, en base a los

fundamentos de la demanda y contestaciones de demanda que obran en autos, motivo por el cual debe desestimarse éste extremo de la apelación.

NOVENO.- Que, en lo concerniente al **agravio b)** del recurso, en que se alega, que los puntos controvertidos no han sido debidamente motivado por él A Quo al momento de dictar la correspondiente sentencia, ya que la apelante es la propietaria y en dicha condición ha solicitado un crédito para poder edificar su vivienda en el lote materia de proceso: En el sexto considerando el A Quo ha señalado que la demandante no ha probado su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de proceso, toda vez que el contrato de crédito supervisado que obra a fojas 06 y 07 no constituye título de propiedad, ya que en autos no existe otra prueba que pudiera corroborar el derecho de propiedad de la accionante, que si bien es cierto la transferencia de propiedad es consensual en nuestro sistema legal, en donde es suficiente que se consense ente comprador y vendedor el bien materia de la compra venta y el pago del precio, pero también es cierto que quien alega un derecho (en este caso el de propiedad de la demandante), debe de probarlo, conforme lo señala el artículo ciento noventa y Seis del Código Procesal Civil, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, razón por la cual también se debe de desestimar dicho extremo de la apelación.

DECIMO.- Que, en lo que respecta al **agravio c)** de la apelación, el A Quo no se ha pronunciado sobre si es procedente o no que el Consejo Directivo debe estar inscrito en la Oficina Registral para que sus actos sean válidos, y como no han cumplido con la inscripción dichos actos son nulos; al respecto, debemos señalar que de lo que aparece de la Partida N° 05014315 de fojas 13, aparece la inscripción de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, en donde la Junta directiva, estaba presidida por J, Vicepresidente F, Secretario M, Tesorero V y que posteriormente se designó al Sr. G como nuevo secretario de la asociación, y después de ello, no existe otra inscripción de la referida persona jurídica; empero, de fojas 41 a 42 aparece copia certificada de la reunión extraordinaria de fecha catorce de enero del dos mil siete, en donde se elige al Presidente señor C y como Tesorera a la señora B, quienes han sido las personas que a nombre de la Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar han transferido el bien inmueble ubicado en el lote “12” de la Manzana “G” de la Urbanización MICROMEL del Distrito de Ayaviri a favor de los señores D, y E mediante testimonio de la escritura pública de fecha 17 de abril del 2009, celebrada ante el Notario de Ayaviri Sr. José Aristo Solórzano Mendoza, de dicho testimonio en la parte de insertos aparece la certificación del Notario en donde dice que ha tenido a la vista el libro de actas correspondiente a la Asociación Pro Vivienda Micro

Región Melgar, debidamente legalizado por ante el notario Público, en la que existe una acta de fecha 07 de Junio del 2007, cuya parte pertinente dice: *“Se acuerda el precio de lotes a 2,200, precio de los lotes más o menos se aprueba la venta de lotes, una vez vendido los lotes se adquiere la compra de los materiales para el local del barrio”*. Entonces, está acreditado que los señores C y B en la fecha de suscripción del contrato de compra venta y el testimonio de la escritura pública que se originó, si estaban elegidos por acuerdo de la Asociación, así como que tenían la aprobación para la venta de los mismos. También se debe tener presente que, a fojas 49 a 52 obra copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria realizada por los asociados de la Asociación Pro Vivienda trabajadores de la micro región Melgar, en donde en la cláusula quinta acuerdan por unanimidad reservar para la venta posterior cinco lotes, estando dentro de ellos, el lote 12 de la Manzana “G” (que es materia de litis), y que dentro de esa misma acta se encuentra el sorteo de 86 lotes, en donde no aparece el nombre de la accionante. En consecuencia, es cierto que la persona jurídica denominada Asociación Pro Vivienda Micro Región Melgar, existe por estar inscrito en la Partida N° 05014315 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Juliaca, en donde no se encuentra inscrito la Junta Directiva presidida por el Sr. C, la tesorera B, empero, éste hecho (no estar inscritos) no significa que los actos realizados por éstos sean nulos, porque conforme al Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, estos acuerdos de las personas jurídicas no registrados en su oportunidad, podrán acceder al registro a través de su reconocimiento en una asamblea general (Art. 65 del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas). En consecuencia, no es necesario que se encuentre inscrito previamente los representantes de la persona jurídica para que tenga validez sus actos, porque dichos acuerdos pueden ser reconocidos con posterioridad en una Asamblea General de Reconocimiento; además de ello, no podría ser sancionado con nulidad, sino con anulabilidad, porque dicho acto es susceptible de confirmación o reconocimiento (como lo llama Registros Públicos), motivo por el cual debe de desestimarse dicho extremo de la apelación.

DECIMO PRIMERO.- De la decisión de declarar la nulidad del punto segundo del fallo de la sentencia.- Es preciso advertir que, en la sentencia materia de impugnación, en el punto segundo del fallo, el A Quo, en forma irregular ha señalado que es sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal, lo que es contradictorio con el punto primero del fallo, debido a que, en dicho extremo ya se ha declarado infundada la demanda, tanto en la pretensión principal de nulidad absoluta de acto jurídico y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria, sobre

ineficacia de la escritura pública que lo contiene, motivo por el cual se debe de declarar nulo dicho extremo.

DECIMO SEGUNDO.- De la decisión de confirmar la sentencia en parte: Que, por los fundamentos esbozados, los agravios denunciados por el apelante deben desestimarse; y, habiéndose emitido la sentencia con arreglo a ley y las pruebas actuadas, es del caso confirmar la misma en el punto primero del fallo.

Por los fundamentos precedentes:

1. CONFIRMARON en parte la sentencia número veintisiete guion dos mil catorce, contenida en la resolución veinte, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, que obra de folios 215 a 225, en el extremo por la cual falla declarando INFUNDADA la demanda de folios dieciocho al veintiocho intentada por doña A, contra B, C, D, E, sobre nulidad absoluta de acto jurídico (minuta contrato de compra venta de fecha 17 de abril del 2009) y acumulativamente en forma objetiva originaria accesorio, sobre ineficacia de la escritura pública que lo contiene (escritura de fecha 17 de abril del 2009)

2.- DECLARARON NULO el punto segundo del fallo, por el cual se dice sin objeto pronunciarse respecto a la pretensión acumulada por correr la misma suerte del principal; y por Secretaría se devuelva expediente al Juzgado de origen. **T. R. y H.S.**

S. S.

M. M.

N. V.

C. P.

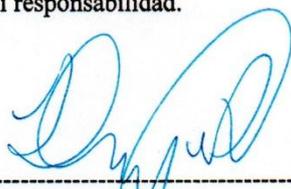
ANEXO 4
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

En el presente trabajo de investigación, y mediante esta declaración de Compromiso ético, debo manifestar que: A permitido motivar y tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, el mismo se ventila en el expediente N° 00020-2012-0-2108-JM-CI-01, al cual intervinieron en primera instancia el 1° Juzgado Mixto de la provincia de Ayaviri y en segunda instancia intervino la 1° Sala Civil sede Juliaca del distrito judicial de Puno.

Cabe señalar, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



Juliaca Julio del 2019

Rodolfo Quispe Tito
DNI N° 40156954